

enero de 2001, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de la entidad para 2001, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

I) Resumen por capítulos del Presupuesto General para 2001:

ESTADO DE INGRESOS:

Capítulo	Denominación	Pesetas
1	Impuestos directos	39.000.000
2	Impuestos indirectos	5.590.000
3	Tasas y otros ingresos	6.881.000
4	Transferencias corrientes	52.692.580
5	Ingresos patrimoniales	100.000
7	Transferencias de capital	25.636.000
8	Activos financieros	830.000
	Total ingresos 2001	130.729.580

ESTADO DE GASTOS:

Capítulo	Denominación	Pesetas
1	Gastos de personal	33.411.950
2	Gastos de bienes ctes. y servicios	60.354.200
3	Gastos financieros	675.000
4	Transferencias corrientes	1.100.000
6	Inversiones reales	31.958.430
7	Transferencias de capital	1.000.000
8	Activos financieros	830.000
9	Pasivos financieros	1.400.000
	Total gastos 2001	130.729.580

II) Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta entidad, aprobado junto al Presupuesto General para 2001.

Funcionarios de carrera:

1. Con Habilitación Nacional:

1.1. Secretario-Interventor. Número de plazas: 1.

2. Escala Administración General.

2.1. Subescala Administrativa. Número de plazas: 1.

3. Escala de Administración Especial.

3.1. Subescala de Servicios Especiales.

A) Policía Local y sus Auxiliares. Número de plazas: 1.

B) De personal de oficios. Número de plazas: 1.

Personal laboral:

1. Personal laboral fijo. Número de plazas: 3.

2. Personal laboral duración determinada. Número de plazas: 2.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses.

Alhambra, a 2 de marzo de 2001.- El Alcalde, Ramón Gigante Marín.

Número 1.214

ARGAMASILLA DE ALBA

Habiendo sido expuesta al público e inserto en el Boletín Oficial de la Provincia, número 73 de 16 de junio de 1999, y cumplida la legislación vigente sobre publicación e información pública, por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, alegaciones y/o sugerencias, todo ello en relación con la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha 22 de mayo de 1999, resueltas las alegaciones presentadas contra la misma y aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 4 de julio de 2000, se hace público el texto íntegro de la misma, que se transcribe a continuación todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, haciéndose constar que la misma entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley, de quince días a contar desde el siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a partir de la presente publicación.

Argamasilla de Alba, a 19 de febrero de 2001.- El Alcalde, José Díaz-Pintado Hilario.

ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE.

INDICE SISTEMATICO.

TITULO I.- NORMAS GENERALES. Artículos 1 al 7.

TITULO II.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE LA MATERIA.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 8 al 10.

CAPITULO 2. NIVELES DE INMISION Y DECLARACION DE ZONA DE ATMOSFERA CONTAMINADA. Artículos 11 al 14.

CAPITULO 3. CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN RESIDENCIAL. Artículos 15 a 35.

Sección 1ª. Instalaciones de Combustión. Artículos 15 al 16.

Sección 2ª. Combustibles. Artículos 17 al 20.

Sección 3ª. Gases de Combustión. Artículos 21 al 26.

Sección 4ª. Dispositivos de control y evacuación. Artículos 27 a 35.

CAPITULO 4. CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN INDUSTRIAL. Artículos 36 a 62.

Sección 1ª. Licencias. Artículos 36 al 44.

Sección 2ª. Gases de Salida. Artículos 45 al 51.

Sección 3ª. Dispositivos de control. Artículos 52 al 62.

CAPITULO 5. ACTIVIDADES VARIAS. Artículos 63 a 78.

Sección 1ª. Garajes, Talleres y otros. Artículos 63 al 70.

Sección 2ª. Otras actividades. Artículos 71 al 74.

Sección 3ª. Acondicionamiento de locales. Artículos 75 al 78.

CAPITULO 6. OLORES. Artículos 79 al 80.

CAPITULO 7. CONTAMINACION ATMOSFERICA PRODUCIDA POR VEHICULOS A MOTOR. Artículos 81 a 90.

CAPITULO 8. INFRACCIONES. Artículos 91 al 96.

TITULO III.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE ENERGIA.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 97 al 101.

CAPITULO 2. NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO. Artículos 102 a 105.

Sección 1ª. Criterios generales de prevención. Artículo 102.

Sección 2ª. Niveles máximos en el medio exterior. Artículo 103.

Sección 3ª. Niveles máximos en el medio interior. Artículos 104 al 105.

CAPITULO 3. CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA. Artículos 106 a 133.

Sección 1ª. Condiciones acústicas en edificios. Artículo 106.

Sección 2ª. Ruido de vehículos. Artículos 107 al 111.

Sección 3ª. Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria. Artículos 112 al 118.

Sección 4ª. Trabajos en la vía pública que produzca ruidos. Artículos 119 a 120.

Sección 5ª. Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones. Artículos 121 al 124.

Sección 6ª. Sistemas de alarma. Artículos 125 al 130.

Sección 7ª. Condiciones de instalación y apertura de actividades. Artículos 131 a 133.

CAPITULO 4. MEDICION DE RUIDOS Y LIMITES DE NIVEL. Artículos 134 a 136.

CAPITULO 5. VIBRACIONES. Artículos 137 a 138.

CAPITULO 6. INFRACCIONES. Artículo 139.

TITULO IV.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO.

CAPITULO 1. CAPTACION. Artículos 140 a 143.

CAPITULO 2. TRATAMIENTO. Artículo 144.

CAPITULO 3. DISTRIBUCION. Artículos 145 a 149.

CAPITULO 4. USO. Artículos 150 a 151.

CAPITULO 5. VIGILANCIA. Artículos 152 a 154.

CAPITULO 6. INFRACCIONES. Artículo 155.

TITULO V.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.

CAPITULO 1. OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN. Artículo 156.

CAPITULO 2. REGULACION DE VERTIDOS. Artículos 157 a 158.

CAPITULO 3. CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL ORIGEN. Artículos 159 a 160.

CAPITULO 4. AUTORIZACION DE VERTIDOS. Artículos 161 a 168.

CAPITULO 5. LIMITACIONES A LOS VERTIDOS. Artículos 169 a 172.

CAPITULO 6. MUESTREO Y ANALISIS. Artículos 173 a 177.

CAPITULO 7. INSPECCION. Artículos 178 a 185.

CAPITULO 8. REGIMEN DISCIPLINARIO. Artículos 186 a 189.

TITULO VI.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

CAPITULO 1. GESTION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS. Artículos 190 a 200.

Sección 1ª. Disposiciones Generales. Artículos 190 a 195.

Sección 2ª. Responsabilidad. Artículos 196 a 197.

Sección 3ª. Tratamiento de residuos por particulares. Artículos 198 a 200.

CAPITULO 2. CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS. Artículo 201.

CAPITULO 3. RESIDUOS DOMICILIARIOS. Artículos 201 a 213.

Sección 1ª. Disposiciones Generales. Artículos 202 a 203.

Sección 2ª. Contenedores para basuras. Artículos 204 a 211.

Sección 3ª. Horario de prestación de los servicios. Artículos 212 a 213.

CAPITULO 4. RESIDUOS SANITARIOS. Artículos 214 a 216.

CAPITULO 5. RESIDUOS INDUSTRIALES. Artículos 217 a 224.

Sección 1ª. Disposiciones generales. Artículos 217 a 220.

Sección 2ª. Servicios Municipales. Artículos 221 a 224.

CAPITULO 6. RESIDUOS ESPECIALES. Artículos 225 a 235.

Sección 1ª. Disposiciones Generales. Artículos 225 a 226.

Sección 2ª. Alimentos y productos caducados. Artículos 227 a 228.

Sección 3ª. Vehículos abandonados. Artículos 229 a 231.

Sección 4ª. Animales muertos. Artículos 232 a 235.

CAPITULO 7. OTROS RESIDUOS. Artículos 236 a 251.

Sección 1ª. Disposiciones Generales. Artículos 236 a 237.

Sección 2ª. Restos forestales y de jardinería. Artículo 238.

Sección 3ª. Tierras y escombros. Artículos 239 a 251.

CAPITULO 8. RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS. Artículos 252 a 255.

CAPITULO 9. INFRACCIONES. Artículo 256.

TITULO VII.- NORMAS PARTICULARES. RELATIVAS A LA PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA.

CAPITULO 1. ESPACIOS NATURALES. Artículos 257 a 271.

Sección 1ª. Normas Generales. Artículos 257 a 262.

Sección 2ª. Planes, Areas recreativas. Artículos 263 a 267.

Sección 3ª. Incendios. Artículos 268 a 269.

Sección 4ª. Riberas. Artículos 270 a 271.

CAPITULO 2. PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO. Artículos 272 a 291.

Sección 1ª. Normas Generales. Artículos 272 a 278.

Sección 2ª. Conservación de ejemplares vegetales. Artículos 279 a 283.

Sección 3ª. Obras Públicas y protección del arbolado. Artículos 284 a 285.

Sección 4ª. Vehículos en zonas verdes. Artículos 286 a 291.

CAPITULO 3. LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA. Artículos 292 a 322.

Sección 1ª. Normas Generales. Artículos 292 a 295.

Sección 2ª. Organización de la limpieza. Artículos 296 a 307.

Sección 3ª. Prohibiciones. Artículos 308 a 312.

Sección 4ª. Obligaciones. Artículos 313 a 314.

Sección 5ª. Publicidad. Artículos 315 a 319.

Sección 6ª. Limpieza y conservación del mobiliario urbano. Artículos 320 a 322.

CAPITULO 4. TIPIFICACION DE INFRACCIONES. Artículos 323 a 327.

TITULO VIII.- PROTECCION DE ANIMALES Y REGULACION DE SU TENENCIA. Artículos 328 a 357.

CAPITULO 1. NORMAS GENERALES. Artículos 328 a 332.

CAPITULO 2. CONDICIONES SANITARIAS. Artículos 333 a 335.

CAPITULO 3. AGRESION A PERSONAS. Artículos 336 a 337.

CAPITULO 4. ABANDONOS. Artículos 338 a 340.

CAPITULO 5. ESTABLECIMIENTOS DE CRIA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES. Artículos 341 a 346.

CAPITULO 6. ESPECIES NO AUTOCTONAS. Artículos 347 a 348.

CAPITULO 7. INSTALACIONES AVICOLAS, HIPICAS Y GANADERAS. Artículos 349 a 352.

CAPITULO 8. VETERINARIOS. Artículos 353 a 355.

CAPITULO 9. INFRACCIONES. Artículos 356 a 357.

TITULO IX.- REGIMEN SANCIONADOR.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 358 a 361.

CAPITULO 2. MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS. Artículos 362 a 363.

CAPITULO 3. SANCIONES. Artículos 364 a 371.

DISPOSICION TRANSITORIA.

DISPOSICION DEROGATORIA.

DISPOSICION FINAL.

ANEXO I: Real Decreto 1618/1980, de Aprobación de Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y agua caliente sanitarias, con el fin de racionalizar su consumo energético.

ANEXO II: Valores límite de nivel sonoro emitido por los distintos vehículos a motor, según su clasificación.

ANEXO III: Documentación necesaria para la obtención del permiso de vertidos a las instalaciones municipales de saneamiento.

ANEXO IV: Intervalo de características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.

ANEXO V: Condiciones para la realización de repoblaciones forestales.

ANEXO VI: Índice de valoración de árboles.

TITULO I. - NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Objeto y objetivos

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de las corporaciones locales.

Artículo 2º.- Ambito de aplicación

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal de Argamasilla de Alba. En los límites correspondientes al Parque Natural de las Lagunas de Ruidera, serán de aplicación lo dispuesto en el Plan Rector de Uso y Gestión de dicho Parque Natural, la Ley 4/1989 de Espacios Naturales Protegidos y la Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 3º.- Ejercicio de competencias municipales

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la alcaldía-presidencia, concejalía de medio ambiente o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el Título IX de esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecidas en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 5.- Inspección

Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de los mismos obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 6- Denuncias

1. - Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

2. - El denunciante estará sujeto a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe.

Artículo 7º.- Licencias y cumplimiento

1. Para aquellas actividades que están sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquélla, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.

2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y elementos autorizados, y será otorgado expresamente.

3. Las normas contenidas en la presente Ordenanza serán de obligatorio y directo cumplimiento, para todas aquellas actividades que en lo sucesivo una vez iniciada su vigencia, se autoricen dentro del ámbito territorial de competencia del municipio de Argamasilla de Alba.

TITULO II- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE LA MATERIA

CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e Instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 9º.- Contaminación por formas de la materia

A los efectos de este Título, se entiende por contaminación por formas de la materia, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 10º.- Actividades potencialmente contaminadoras

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833/1975, sus anexos y legislación concordante.

CAPÍTULO 2- NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA

Artículo 11º.- Niveles de inmisión

Se entienden por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Artículo 12º.- Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica

Cuando, a la vista de los valores suministrados, se considere previsible alcanzar niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por el presente Título, o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los servicios técnicos municipales.

Artículo 13º.- Medidas

1. En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la alcaldía adoptará las medidas pertinentes, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

2. Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarado por la alcaldía.

Artículo 14º.- Zona de Atmósfera Contaminada

Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada v de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975 y legislación concordante.

CAPITULO 3.- CONTAMINACION ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL

SECCION 1ª.- INSTALACIONES DE COMBUSTION

Artículo 15º.- Licencias

1. Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas, cuya potencia calorífica útil sea superior a 100.000 Kcal/h, deberán cumplir las prescripciones de este Título y precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la de actividad principal.

2. Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que se hace referencia en este artículo precisará de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Título y a la normativa general sobre la materia.

3. Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de la licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa vigente existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 16º.- Homologación

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

SECCION 2ª.- COMBUSTIBLES

Artículo 17º.- Tipos de combustibles

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán los siguientes:

a) Combustibles gaseosos: sin límite

b) Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.

c) Combustibles líquidos: se autorizarán los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Artículo 18º.- Combustibles limpios

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2%.

Artículo 19º.- Reserva de combustible

Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 Mkcal/h podrán disponer de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Artículo 20º.- Prohibición

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior al que, para cada caso, señale la legislación vigente.

SECCION 3ª.- GASES DE COMBUSTION

Artículo 21º.- Generadores de calor

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 22º.- Rendimiento

Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad, regirán los especificados en la tabla que figura en el Anexo I de la Presente Ordenanza, en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Artículo 23º.- Menor rendimiento

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir que el

rendimiento supere el porcentaje indicado, con las excepciones, que se establecen en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 24º.- Humos

1. Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea no debe superar los 250° C.

2. En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO2 de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre 180 y 250° C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 25º.- Índice opacimétrico

1. Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la Escala Ringelmann o 2 en la Escala Bacharach.

2. Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el Centro de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 26º.- Prohibición

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

SECCIÓN 4ª.- DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 27º.- Nuevas instalaciones

1. Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de éstos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.

2. Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.

3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Artículo 28º.- Toma de muestras

1. El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, cambio de sección, u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.

2. En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0.5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior y posterior, respectivamente.

Artículo 29º.- Diámetro hidráulico

1. Para secciones no circulares se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula:

$$De = 2 \frac{a \times b}{a + b}$$

en donde *a* y *b* son los lados interiores de la sección de la chimenea.

2. Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Artículo 30º.- Condiciones de seguridad. Mediciones

1. Para realizar mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.

2. En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.

3. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los

aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4. Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5. Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo siguiendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 31º.- Chimeneas

1. En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

2. En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm, sólo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Artículo 32º.- Altura de las chimeneas

Las chimeneas para evacuación de los gases, producto de la combustión o de actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos, en dos metros la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de quince metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno, y previo informe de los servicios técnicos municipales, no cree molestias o peligro a los vecinos ni afecte al ambiente.

Artículo 33º.- Depuración de humos

Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Artículo 34º.- Depuración por vía húmeda

Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquido que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

Artículo 35º.- Mantenimiento

Las instalaciones cuya potencia total supere las 100.000 Kcal/h deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la administración.

CAPÍTULO 4- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCION 1ª.- LICENCIAS

Artículo 36-Industrias potencialmente contaminadoras

Se consideran como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas en el Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, a las cuales se aplicará todo cuanto éste dispone y, en particular, los límites de emisión máximos.

Artículo 37º.- Estudio previo

1. Para estas industrias será requisito indispensable, previo a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un estudio o proyecto, suscrito por técnico competente, en el que se justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto.

2. Estos estudios formarán parte, en su caso, del proyecto técnico global que reglamentariamente ha de acompañar a la solicitud de licencia para la instalación de la actividad calificada.

Artículo 38º.- Obligaciones

1. Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2. Asimismo estarán obligados a:

a) Facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de la actividad.

b) poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.

c) permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.

d) permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.

e) proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Artículo 39º.- Mediciones

1. Una vez instalada la industria será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

2. Dicha medición será realizada por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la administración.

Artículo 40º.- Ampliación de la industria

No se autorizará la ampliación de una industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que, junto al proyecto de ampliación, presente otro de depuración de las emisiones ya existentes, adoptando aquellos medios anticontaminantes necesarios y las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

Artículo 41º.- Modificación de la industria

Cualquier modificación que una industria, incluida en los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras (Decreto 833/1975), desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.

Artículo 42º.- Contaminantes atmosféricos

Se entiende por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en el anexo del Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Artículo 43º.- Nivel de emisión

1. Se entiende por nivel de emisión, la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o en volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede venir dado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera, sistemáticamente, en un período de tiempo o por unidad de producción.

2. Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en el anexo del Decreto 833/1975 anteriormente citado y normas derivadas y concordantes.

Artículo 44º.- Denegación de licencia

Cuando, a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

SECCIÓN 2ª.- GASES DE SALIDA

Artículo 45º.- Evacuación de gases

La evacuación de gases, polvos, humos u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que cumplirán lo especificado en el Anexo I de la Orden de 18 de octubre de 1976 del Ministerio de Industria y Energía, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 46º.- Registro de toma de muestras

Las nuevas instalaciones, así como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en el artículo 27 y siguientes.

Artículo 47º.- Condiciones de seguridad

Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V. de iluminación suficiente y condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 48º.- Vertidos

No podrán vertirse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas en el Título V sobre aguas residuales.

Artículo 49º.- Métodos homologados

Los métodos de medida que se empleen en cada caso deberán ser los homologados y recomendados por el Ministerio de Industria y Energía, ó cualquier otro organismo competente en materia ambiental.

Artículo 50º.- Entidades colaboradoras

Para la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los servicios municipales, podrán recurrirse a las entidades colaboradoras del Ministerio de Industria en materia de contaminación atmosférica.

Artículo 51º.- Libro de registro

Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los servicios técnicos municipales.

SECCIÓN 3ª.- DISPOSITIVOS DE CONTROL

Artículo 52º.- Autocontrol

1. Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

2. Las industrias clasificadas en los grupos B y C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la atmósfera, deberán efectuar controles de sus emisiones con la periodicidad que indiquen los servicios técnicos municipales, con la supervisión de los mismos y debiendo remitir el resultado de las mediciones a la Concejalía delegada de Medio Ambiente u órgano competente en materia ambiental.

Artículo 53º.- Equipos y aparatos de medida

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes la instalación de equipos y aparatos de medida de las emisiones de contaminantes, que podrán ser automáticos y continuos, y con registrador incorporado cuando sea técnica y económicamente viable. Dichos instrumentos podrán ser controlados por los técnicos municipales, si así lo decide el Ayuntamiento.

2. En determinados casos se podrá imponer la transmisión de la información recogida por dichos equipos y aparatos hasta un cuadro de control central, propiedad del Ayuntamiento u otro organismo oficial competente. Las bandas de papel continuo de los registradores deberán conservarse durante tres años.

Artículo 54º.- Control de medidas correctoras

Cuando los servicios técnicos municipales lo consideren necesario podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento efectivo de las medidas correctoras, debiendo remitir el titular de la actividad, dichos registros a los servicios municipales, con la periodicidad que éstos les señalen.

Artículo 55º.- Averías

Las empresas industriales deberán comunicar al Ayuntamiento, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, a fin de que la autoridad municipal ordene las medidas de emergencia oportunas. Dichas anomalías o averías se reflejarán en el libro-registro a que se refiere el artículo 51.

Artículo 56º.- Medición anual

Las industrias del grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras deberán efectuar, por lo menos una vez al año, la medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera, pudiendo aumentar su frecuencia a propuesta o, en cualquier caso, previo informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento. Esta medición será supervisada por los servicios técnicos municipales, a los que se remitirá el resultado de la misma.

Artículo 57º.- Acción sustitutoria

En el supuesto de incumplimiento de lo indicado en los

artículos anteriores, las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la administración, debiendo abonar las empresas, los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Artículo 58º.- Inspecciones

Se entiende por inspección, a los efectos del presente Capítulo, todo acto que tenga por objeto comprobar las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el ambiente; la eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantadas por las actividades para reducir la cantidad de las emisiones; el correcto diseño, montaje y uso de las instalaciones de fabricación que pudieran tener incidencia sobre el medio ambiente; así como todo acto que tienda a verificar las condiciones técnicas o administrativas, o comprobar la autorización de funcionamiento de una instalación, a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 59º.- Causas de la inspección

Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por el Ayuntamiento, siempre que se haya presentado denuncia fundada, se presuma que la contaminación pueda ser excesiva, o cuando lo requiera la planificación establecida por los servicios municipales.

Artículo 60º.- Actuaciones de inspección

1. Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán las verificaciones siguientes:

a) comprobación de que continúan cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones.

b) comprobación de que se respetan los niveles de emisión impuestos a la industria, así como su incidencia sobre la calidad del aire;

2. Las actuaciones de inspección, medidas, pruebas, ensayos, comprobaciones y similares asumidas por el Ayuntamiento y determinadas en este Título, podrán ser realizadas por sus servicios propios, o bien mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

Artículo 61º.- Técnicos municipales

1. Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de "agentes de la autoridad" a efectos de lo dispuesto en la legislación penal.

2. En el ejercicio de su misión podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

Artículo 62º.- Infracción de las normas

1. En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, el alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas.

2. En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el alcalde podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPÍTULO 5.- ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1ª.- GARAJES, TALLERES Y OTROS

Artículo 63º.- Garajes, aparcamientos y talleres

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que, en ningún punto de los mismos, pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 64º.- Ventilación

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso, las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 65º.- Ventilación natural

1. Se entiende por ventilación natural aquella que dispo-

ne de una superficie libre, en comunicación directa con el exterior, de 1 m² por cada 200 m² de superficie. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrá tomarse en consideración.

2. Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 3 m de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

3. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de él se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 metros de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0.25 m².

Artículo 66º.- Ventilación directa

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa. Siempre que estén separados, como mínimo, 10 m. de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo 67º.- Ventilación forzada

1. Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m., en cualquier punto del local.

2. Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para producir seis renovaciones por hora. La distribución de las bocas de aire, en este caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de 10 m de una de estas bocas, sea de impulsión o extracción.

Artículo 68º.- Instalación de detectores de monóxido de carbono

1. Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono, a razón de 1 por cada 300 m². de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1.5 y 2 m de altura respecto al suelo y en lugares representativos.

2. Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO₂ sea superior a 50 p.p.m.

Artículo 69º.- Chimeneas

La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 32.

Artículo 70º.- Talleres de pintura

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que estén dotadas de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

SECCIÓN 2ª.- OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 71º.- Limpieza de ropa y tintorerías

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 72º.- Establecimientos de hostelería

1. Los establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías, y otros análogos deberán cumplir lo establecido en la Sección 3, si en los mismos se realizan operaciones de preparación de alimentos que originan gases, humos y olores, y estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla lo dispuesto en el artículo 32.

2. Aquellos establecimientos que no sirvan comidas convencionales, sino sólo aperitivos, podrán ser eximidos de la instalación de chimenea, siempre y cuando la salida de gases de la cocina no sea al exterior ó la renovación del aire enrarecido del local no produzca molestias al vecindario.

Artículo 73º.- Instalaciones provisionales

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales

como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo 74º.- Obras de derribo

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 m en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

SECCIÓN 3ª.- ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Artículo 75º.- Evacuación del aire

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/s, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

2. Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m³/s, el punto de salida distará, como mínimo, 3 m de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 m en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.

3. En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 m y estará provista de una rejilla de 45º de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

4. Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/s., la evacuación tendrá que ser a través de chimenea.

Artículo 76º.- Torres de refrigeración

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 10 m de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 10 m de huecos o fachadas con ventanas.

Artículo 77º.- Condensación

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 78º.- Ventilación

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 m de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situada en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo 75.

CAPITULO 6.- OLORES

Artículo 79º.- Normas generales

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.

2. Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3. Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

4. La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.

5. Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 80º.- Producción de olores

1. En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.

3. Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional, que no podrá ser inferior a 200 m., del casco urbano para actividades ubicadas en zonas de vientos no dominantes, ni de 500 m., para las situadas en zonas orientadas hacia los vientos dominantes. Las actividades, industriales o establecimientos que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no quedarán fuera de ordenación, no obstante, se favorecerá su traslado a nuevas ubicaciones ajustadas a lo establecido en este apartado.

4. Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

CAPITULO 7.- CONTAMINACION ATMOSFERICA PRODUCIDA POR VEHICULOS DE MOTOR

Artículo 81º.- Generalidades

Los usuarios de los vehículos de motor, que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 82º.- Métodos homologados

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 83º.- Opacidad de humos

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospecha la presencia de éstos en el carburante empleado podrá extraer una muestra en cantidad inferior a 1 litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

Artículo 84º.- Centros de inspección

Las inspecciones técnicas de vehículos a motor se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer, o en los dependientes de entidades colaboradoras de la administración debidamente autorizadas, según determina la legislación vigente.

Artículo 85º.- Monóxido de carbono

1. Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.

2. Con objeto de realizar la medición de las emisiones de estos vehículos, los inspectores municipales podrán detenerlos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez realizada la medición, un acta con el resultado de la misma. En el caso de que las emisiones superen los límites admisibles, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

3. Cuando los vehículos con motor de encendido por chispa se sometan voluntariamente a revisión en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fueran favorables, éstos serán considerados, igualmente, como vehículos controlados.

Artículo 86º.- Vehículos diesel

Los vehículos con motor diesel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y deberán cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente.

Artículo 87º.- Certificado de control

La calificación de vehículo controlado tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la obtuvieran no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección cuando fueran requeridos para ello.

Artículo 88º.- Requerimiento

1. Los agentes de la policía municipal podrán, en todo caso, valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que aquéllos son excesivos, requieran la presentación del vehículo en un centro de control en el plazo de 15 días, para realizar la correspondiente inspección y comprobación de emisiones.

2. Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 89º.- Resultado de la inspección

Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultara desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

Artículo 90º.- Emisiones abusivas

Cuando, a juicio de los agentes municipales, las emisiones se consideren manifiestamente abusivas podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control en ese mismo momento para realizar la comprobación de las emisiones sin permitir la manipulación del motor. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

CAPITULO 8- INFRACCIONES**Artículo 91º.- Tipificación de infracciones**

1. Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Título, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 92º.- Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo residencial o industrial, se considerarán:

1. Infracciones leves:

d) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones del presente Título. (Esta situación será considerada como leve sólo en la primera inspección, siendo tenidas las sucesivas como reincidencias).

e) superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, hasta dos unidades de la Escala Bacharach.

f) no cumplir con el tanto por ciento de CO₂ para combustibles líquidos específicos en el artículo 30.

g) superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.

2. Infracciones graves:

a) la reincidencia en infracciones leves.

b) no facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.

c) superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, entre dos y cuatro unidades de la Escala Bacharach.

d) el funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5% del valor absoluto de los límites fijados.

e) no adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.

f) superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3. Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) superar el límite opacimétrico de los humos emitidos, en más de cuatro unidades de la Escala Bacharach;

c) el funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.

d) superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

e) el consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 93º.- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial

1. Se considera infracción leve cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación de origen industrial, no calificada expresamente como infracción grave.

2. Se consideran infracciones graves.

a) No permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales, o no dar facilidades para el desarrollo de su misión.

b) La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.

c) La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de actividades incluidas en el grupo A del Catálogo ya citado. No obstante, se admitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles durante un período máximo de media hora por día.

d) La resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieran sido impuestos.

e) La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en el artículo 58, de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.

3. Se considera infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como «graves», en las cuales coincidan factores de reincidencia.

Artículo 94º.- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores.

1. Se considerará infracción leve cuando, en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

2. Se considerarán infracciones graves las conductas que impliquen la inobservancia de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales.

a) La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/s de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

b) Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m³/s, el punto de salida distará, como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical 2 m en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.

c) En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45º de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

3. Se considera infracción muy grave aquella grave en que coincidan factores de reincidencia.

4. En materia de olores, se considera como infracción el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 79 y 80. Los servicios competentes municipales graduarán la gravedad de la infracción en cada caso, atendiendo a las circunstancias siguientes:

a) Molestias causadas al vecindario, gravedad de las mismas v sensibilidad de la población al respecto.

b) No aceptación o resistencia por parte del posible infractor de las instrucciones emitidas por los servicios municipales.

c) Perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquéllas han sido autorizadas y reportan beneficios de cualquier índole a la población.

Artículo 95º.- Infracciones en Zona de Atmósfera Contaminada.

Todas las infracciones cometidas en Zonas de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas en su máximo grado.

Artículo 96- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por vehículos a motor

1. Se consideran infracciones leves:

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3025/1974.

b) El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los 15 días siguientes al plazo señalado en el artículo 88.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.

b) Cuando habiéndose cometido una infracción leve de los apartados a) y b) del número anterior, se requiere de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente.

A estos efectos se considerará como no-presentación, el retraso superior a 15 días.

c) La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el supuesto a) y de 2 meses en el b).

d) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.

e) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves previstas en el apartado c) del número anterior.

b) La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado d) del número anterior.

c) Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado 2.a) y b), se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciera, o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.

TITULO III- NORMAS PARCULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE LA ENERGÍA

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97º.- Aplicación

El presente Título regula la actuación municipal para la protección del ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del municipio.

Artículo 98º.- Objetivos

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de este Título, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 99º.- Obligatoriedad

Este Título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de los planes generales de ordenación urbana, así como para su ampliación o reforma que se

proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 100º.- Instalaciones y actividades incluidas

1. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2. La intervención municipal en esta materia, tenderá a conseguir que las perturbaciones ocasionadas por la aparición de ruidos y vibraciones no excedan de los límites indicados en el presente Título, mediante los mecanismos de vigilancia, inspección y, en su caso, a través de procedimientos disciplinarios y sancionadores.

Artículo 101º.- Normas particulares de inspección

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

CAPITULO 2- NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO

SECCIÓN 1ª.- CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 102º.- Planeamiento urbano

1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:

a) La organización del tráfico en general.
b) la recogida de residuos sólidos urbanos.
c) la ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva.

d) el aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura de actividades molestas.

e) la planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica.

f) Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.

g) Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueren necesarias.

SECCION 2ª.- NIVELES MAXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR

Artículo 103º.- Límites

1. La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites que se indican en el presente Título.

2. Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior, los niveles equivalentes que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias y bienestar social:

Entre las 8 y las 22 horas: 45 dBA

Entre las 22 y las 8 horas: 35 dBA

b) Zonas industriales y de almacenes:

Entre las 8 y las 22 horas: 65 dBA

Entre las 22 y las 8 horas: 55 dBA

c) Zonas comerciales:

Entre las 8 y las 22 horas: 60 dBA

Entre las 22 y las 8 horas: 45 dBA

d) Zonas de viviendas y edificios:

Entre las 8 y las 22 horas: 55 dBA

Entre las 22 y las 8 horas: 40 dBA

e) Zona educativo, cultural y religioso

Entre las 8 y las 22 horas: 45 dBA

Entre las 8 y las 22 horas 35 dBA

f) Zona del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera 35 dBA.

3. La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

4. En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de las fuentes ruidosas objeto de comprobación, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.

5. En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en +5 dBA.

6. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

7. En el caso de actividades o instalaciones industriales ya establecidas y que están en consonancia con la zona en que se encuentran ubicadas, los límites se aumentarán en + 5 dBA.

8. En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en +5 dBA. A estos efectos regirá la clasificación viaria vigente. Esta corrección no se aplicará a las zonas comerciales o industriales.

9. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

10. La referencia a las zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en el Plan Urbanístico del municipio o en las ordenanzas municipales de la edificación.

11. A los efectos de los niveles y horario a que se refiere el apartado 2 de este artículo, en días visperas de fiesta el horario diurno se prolongará hasta las 23 horas y en días festivos no comenzará hasta las diez de la mañana.

SECCION 3ª.- NIVELES MAXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR

Artículo 104.º- Límites

1. En los locales interiores de una edificación, el nivel sonoro expresado en dBA que no deberá sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de las mismas, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del tráfico, serán los señalados en la siguiente tabla:

TIPO DE EDIFICIO	LOCAL	DIÁ/DIA(A)	NOCHE/DB(A)
Residencial privado y hospedaje.	Estancias	40	35
	Dormitorio	40	35
	Servicios	45	40
	Zonas comunes	50	40
Administrativo y Oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	40
	Zonas Comunes	50	40
Sanitarios y bienestar Social.	Zonas de estancia	40	35
	Dormitorios	40	35
	Zonas comunes	45	40
Docentes - cultural y religioso.	Aulas	35	35
	Salas de lectura	35	35
	Zonas comunes	45	35

Si las mediciones se realizan con las ventanas abiertas, los límites expresados se aumentarán en 5 dB(A).

2. Las correcciones a aplicar a los valores admisibles dados en la tabla, serán las contempladas en los párrafos 5, 6, 8 y 9 del artículo anterior.

Artículo 105.º. Locales musicales

Con independencia de las restantes limitaciones de este Título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: «LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OÍDO». El aviso

deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

CAPITULO 3- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA

SECCION 1ª.- CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 106º.- Disposiciones generales

1.- Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas, las Normas Urbanísticas contenidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento, las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan.

2.- Los elementos constructivos y de insonorización del recinto en el que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine.

3.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y motores de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en el artículo 104 hacia el interior de la edificación.

SECCION 2ª.- RUIDOS DE VEHICULOS

Artículo 107º.- Generalidades

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece el presente Título.

Artículo 108º.- Excepciones

1. Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 109º.- Límites

1. El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en más de 5 dBA los límites establecidos por la homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cc.

2. Los valores de los límites de emisión máximos de ruidos en los distintos vehículos a motor en circulación aparecen recogidos en el Anexo II de esta Ordenanza.

3. En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

4. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

5. Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán los procedimientos de medición establecidos.

Artículo 110º.- Tubos de escape

1. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado «escape de gases libre» y también de estos

vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en este Título.

Artículo 111º.- Mecanismo de control

1. La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.

2. Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

SECCION 3ª.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 112º.- Generalidades

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.

b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.

c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

d) Aparatos domésticos.

Artículo 113º.- Actividad humana

En relación con los ruidos del apartado a) del artículo anterior, queda prohibido, cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas, siempre que superen los límites establecidos en el artículo 104 de esa Ordenanza.

Artículo 114º.- Animales domésticos

Respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 112, se prohíbe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales, en general, que, con sus sonidos, gritos o cantos disturbren el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 115º.- Instrumentos musicales

Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 112, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no superen los niveles establecidos en el artículo 103.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del artículo 103. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

3. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto precedentemente, y atenderán a lo establecido en el artículo 132.

Artículo 116º.- Aparatos domésticos

Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 112 se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 103 y 104.

Artículo 117º.- Manifestaciones populares.

1. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señala para solicitar autorización gubernativa, o de la Junta Electoral, en su caso y, en todo caso, 48 horas antes del acto.

2. Asimismo. Los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en este Título, deberán, previo a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

Artículo 118º.- Otras actividades

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

SECCION 4ª.- TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 119º.- Obras de construcción

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción, de reparación o derribo, públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros, condiciones y horario que se deberán cumplir.

Artículo 120º.- Carga y descarga

1. Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente Título. Estas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por el desplazamiento y/o la trepidación de la carga durante el recorrido.

2. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

SECCION 5ª.- MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 121º.- Generalidades

1. No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad, respecto a viviendas, sea suficiente.

2. La instalación en tierra de los elementos citados se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

3. La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este Título, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 122º.- Fluidos.

1. Los conductos por donde circulan fluidos, en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 123º.- Prohibiciones

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá:

a) En las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites señalados en el Capítulo 2 de este Título.

b) Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, que originen, en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el Capítulo 2 del presente Título.

c) El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el Capítulo 2 de este Título.

Artículo 124º.- Circunstancias excepcionales

Excepto en casos excepcionales, de alarma, urgencia, por razones de interés general o de especial significación ciudadana, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

SECCION 6ª.- SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 125º.- Aplicación

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 126º.- Actividades reguladas

Quedan sometidas a las prescripciones de este Título las siguientes actividades:

a) Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores;

b) Todas las sirenas instaladas en vehículos, sea de forma individual, o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Artículo 127º.- Clasificación de alarmas

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior.

Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 128º.- Autorización

1. La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento.

2. A fin de que la administración municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a ésta los siguientes documentos:

A) Para sirenas:

a) Licencia municipal.

b) copia del permiso de circulación del vehículo donde se instalará la sirena.

c) especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con especificación del fabricante o facultativo, donde se indicarán los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de directividad y el mecanismo de control de uso.

d) lugar de estacionamiento del vehículo, en su caso, mientras permanezca en espera de servicio.

B) Para alarmas de edificios o bienes:

a) Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los cuales se pretende instalar.

b) planos 1:100 de los locales o inmuebles, con clara indicación de la situación del elemento emisor.

c) nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En caso de ser el responsable una persona jurídica, se deberá acompañar, además, copia de la licencia municipal que autorice el ejercicio de la actividad.

d) especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, detallando lo mismo que lo señalado en los tres primeros apartados para la instalación de sirenas.

e) dirección completa de la comunidad de propietarios o persona responsable, a fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación e indique los procedimientos de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

C) Para alarmas de vehículos:

a) Copia del permiso de circulación del vehículo sobre el que se instalará.

b) especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento secuencial y secuencia de repetición.

Artículo 129º.- Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas

Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:

a) excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

b) rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Municipal deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.

3. Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

4. Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

a) La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.

b) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.

c) Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un mínimo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión.

d) Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el ciclo total, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

e) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

5. Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.

b) Se autorizan sistemas que repiten la señal sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.

c) Si terminado el ciclo total no se hubiere desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

d) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

6. Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Artículo 130º.- Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas

Los titulares y/o responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1. Queda prohibido el uso de sirenas en las ambulancias tradicionales y sólo se autorizan los avisos luminosos.

2. Se prohíbe la utilización de sistemas de alarma en ambulancias medicalizadas, siempre que transporten enfermos.

3. Los vehículos ambulancia dotada de sirenas deberán disponer del correspondiente control de uso.

4. Podrán instalarse sistemas de sirenas múltiples (tonales, bitonales y frecuenciales) siempre que se obtenga la preceptiva autorización municipal.

5. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dBA, medidos a 7 metros y 50 centímetros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.

6. Excepcionalmente podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

7. Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

8. Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para ambulancias, se consideran servicios de urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente en las medicalizables y desde su base al lugar de recogida del enfermo o accidentado en las medicalizadas.

9. Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.

10. Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena, dejando exclusivamente en funcionamiento el sistema de destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrá poner en funcionamiento la sirena en períodos no mayores de diez segundos por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

11. Todo vehículo ambulancia deberá disponer de un sistema de control de funcionamiento de sus sirenas. Este sistema consiste en dos pilotos luminosos, uno azul y otro rojo, situados de tal manera que, incluso con los destellos luminosos en funcionamiento, permita su fácil e inequívoca identificación.

Cuando el vehículo preste servicio de recogida de enfermo o accidentado deberá llevar forzosamente encendido el piloto azul, que cambiará al rojo para el trayecto desde el lugar de recogida al Centro sanitario correspondiente.

En todos los demás casos llevará los pilotos apagados.

SECCION 7ª.- CONDICIONES DE INSTALACION Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 131º.- Condiciones para locales

Las condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido son las siguientes:

1. Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un «foco de ruido» y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 40 dB Hz y en todas las frecuencias, si se ha de funcionar entre las 22.00 y las 8.00 horas, aunque sea de forma limitada.

2. El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 30 dB durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

3. Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

4. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido. En relación con el punto 1, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Capítulo 2 de este Título. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles exigidos en el Capítulo 2 de este Título.

5. Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas. Asimismo, las actividades que se implanten en Suelo Urbano, deberán estar dotadas de instalación de una doble puerta, en planos perpendiculares, con cierre automático constituyendo un vestíbulo contra viento, las cuales deberán permanecer constantemente cerradas, salvo para la entrada y salida de las personas.

Artículo 132º.- Licencia para actividades musicales

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente, detallando los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, entre otras).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. Una vez presentado el estudio técnico, los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con sus condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

3. Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Capítulo 2 del presente Título, pudiendo exigirse para garantizar su cumplimiento, la instalación de LIMITADORES-CONTROLADORES ACUSTICOS con las características que previo estudio del informe técnico, serán indicadas por la Comisión de Gobierno.

4. No se concederá licencia sin que se hayan adoptado las medidas correctoras que, a juicio del Organismo competente de la Corporación, garanticen los niveles sonoros establecidos.

Artículo 133º.- Licencia para actividades industriales

1. Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, que se refieren al aisla-

miento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, comprenderá, como mínimo, lo siguiente:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias y niveles de emisión acústicas de éstas, a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

c) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este Título.

2. Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará, previamente, si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

CAPÍTULO 4- MEDICION DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL

Artículo 134º.- Condiciones a cumplir por los aparatos de medida

1. Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la CEI 651, tipo 1 ó 2.

2. El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con la Norma citada en el apartado anterior.

Artículo 135º.- Determinación del nivel sonoro

1. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBA). Norma UNE 21.314/75.

2. No obstante, y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

Artículo 136º.- Evaluación de los niveles de ruido

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie que reflejen el sonido.

b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s), o, en todo caso, en el centro de la habitación.

3. Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

4. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

5. La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala dB(A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.

b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq, con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

CAPITULO 5.- VIBRACIONES

Artículo 137º.- Generalidades

Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia de carácter industrial, así como el tráfico rodado pesado, hace que se produzca una contaminación por vibraciones.

Artículo 138º.- Vibraciones prohibidas

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

CAPITULO 6- INFRACCIONES

Artículo 139º.- Tipificación de infracciones

A. En materia de ruidos:

1. Se considera infracción leve superar en 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves;
b) superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles por este Título.

c) la no presentación de vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

d) cuando dándose el supuesto del apartado A 1. de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

3. Se consideran infracciones muy graves.

a) la reincidencia en faltas graves.
b) la emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dbA los límites máximos autorizados.

c) la manipulación en el limitador o sus accesorios, disponer distinta ubicación del mismo sin autorización municipal, su desconexión, etc.

d) la colocación de equipos paralelos o cambios de equipos de emisión musical sin autorización municipal, adaptación y precintado de los limitadores.

e) la no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado A.2 c) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su representación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

B. En materia de alarmas y sirenas:

1. Se consideran infracciones leves:

a) El superar hasta un máximo de 3 dBA los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de este Título.

b) para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada o la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.
b) superar entre 3 y 5 dBA los niveles sonoros máximos autorizados en este Título.

c) la no utilización de los pilotos de control de forma correcta.

d) la utilización de las sirenas de forma incorrecta.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.
b) superar en más de 5 dBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en este Título, para éste tipo de instalaciones.

TITULO IV- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO

CAPITULO 1- CAPTACION

Artículo 140º.- Registro

1. En coordinación con los Organismos de Cuenca, el Ayuntamiento colaborará para llevar un registro cuantitativo

y cualitativo de todas las aguas que nacen en el termino municipal y de todas las que son conducidas al mismo, para poder ejercer la vigilancia necesaria y el control sobre la utilización de los recursos hídricos.

2. Los propietarios de aguas que nacen en el termino municipal y de todas las que son conducidas para su consumo o utilización industrial o agrícola, tendrán que declarar su existencia y suministrar a la administración competente los planos, aforos, análisis practicados, trayecto de la red, características de la explotación y en general, todos los datos necesarios, o que la administración solicite para formar un registro o inventario completo y detallado del abastecimiento de aguas de la localidad.

3. Este registro contemplará datos de cantidad y calidad de las aguas, permitiendo por una parte controlar sus condiciones higiénicas para poder ejercer la vigilancia necesaria y ordenada por las leyes, y por otro lado permitirá evaluar progresivamente el índice de calidad de las aguas y su disponibilidad en orden a la adecuada protección y conservación de los recursos hídricos.

Artículo 141º.- Origen

1. Las aguas para el abastecimiento se obtendrán, en lo posible, del origen mas adecuado, considerando la calidad, recursos disponibles y garantía de los mismos.

2. En todo caso, deberá asegurarse la adecuada protección de los acuíferos, cauces, cuencas y puntos de captación.

3. Se procurará captar aguas de la mejor calidad posible, para reducir al mínimo los tratamientos necesarios para su potabilización.

Artículo 142º.- Destino

En el caso de necesidad y de acuerdo con lo que dispone la Ley de Aguas, el Ayuntamiento podrá destinar las aguas privadas al abastecimiento público.

Artículo 143º.- Denuncias al Organismo de Cuenca

El Ayuntamiento denunciará ante el Organismo competente, a los responsables que exploten sin autorización los recursos hídricos y/o descarguen vertidos que degraden la calidad de dichos recursos o sean susceptibles de ello, todo esto sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento, se tomen las medidas que procedan de acuerdo con sus competencias y según lo establecido en esta Ordenanza.

CAPITULO 2.- TRATAMIENTO

Artículo 144º.- Instalaciones de tratamiento y depuración

1.- Toda la red pública y privada de abastecimiento de aguas potables para el consumo, dispondrá de las adecuadas instalaciones para el tratamiento y depuración de las aguas, si por sus características en origen ello fuera necesario.

2.- Cuando las aguas destinadas al consumo público no reúnan en su estado original las características de potabilidad sanitaria contempladas en la reglamentación correspondiente (Real Decreto 1.138/1990, de 14 de Septiembre) deberán ser sometidas a procesos de tratamientos adecuados con sustancias autorizadas por los organismos sanitarios competentes, para la obtención de agua que se ajuste de manera constante a las exigencias establecidas.

CAPITULO 3. - DISTRIBUCION

Artículo 145º.- Agentes desinfectantes.

1. - Las aguas distribuidas deberán contener a lo largo de toda la red y en todo momento cloro libre residual o combinado, u otros agentes desinfectantes autorizados en cantidad suficiente para garantizar las condiciones higiénico-sanitarias en cualquier punto de la red.

2. - Entre los diferentes agentes desinfectantes permitidos se elegirá el más adecuado según los servicios técnicos competentes, contemplando para su elección entre otras las siguientes características: eficacia y mínimos efectos secundarios para la salud.

Artículo 146º.- Garantía de caudal y calidad de agua.

El Ayuntamiento verificará en el caso de nuevas construcciones de viviendas, locales comerciales, turísticos etc., que quede garantizado el caudal de agua potable necesario para su desarrollo ya sea a través de sistema de suministro municipal o de otro distinto así como la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, conforme a lo previsto en la reglamentación vigente.

Artículo 147º.- Conducciones y depósito.

Cuando se proceda a la instalación de nuevas conducciones, o a la reparación o sustitución de las existentes, y después de periodos de inactividad prolongada, antes de comenzar o reemprender el servicio, tendrá que realizarse un lavado enérgico y persistente con agua clorada o tratada con otro desinfectante autorizado, de forma que se garantice la desinfección total de los tramos afectados.

Artículo 148º.- Instalaciones domiciliarias.

Todas las instalaciones domiciliarias de agua potable deben estar protegidas contra retornos de agua o cualquier otra causa de contaminación.

Artículo 149º.- Contenedores, cubas y cisternas móviles.

El transporte y la distribución de agua potable que se destine al consumo humano realizada mediante contenedores, cubas y cisternas móviles y/o elementos análogos, deberá ajustarse a la reglamentación vigente y realizarse de manera que se cumplan para las aguas distribuidas así, los requisitos exigidos en los artículos 144 y 145 de esta Ordenanza.

CAPITULO 4. - USO.

Artículo 150º.- Vigilancia y Control

Dentro de termino Municipal, el Ayuntamiento vigilará y controlará cualquier tipo de suministro colectivo con destino al consumo humano, tanto si se produce a través del sistema público como del privado.

Artículo 151º.- Fuentes Públicas

1. Las fuentes naturales del término municipal accesibles al público, serán controladas sanitariamente.

2. Como resultado del control indicado en el punto 1 se obtendrá una calificación del agua, en las distintas fuentes.

3. En las fuentes cuya calificación del agua sea NO POTABLE figurará el cartel "AGUA NO POTABLE" acompañado del grafismo correspondiente, que consistirá en un grifo blanco sobre fondo azul cruzado por un aspa de color rojo.

4. Corresponderá al Ayuntamiento el mantenimiento, conservación y protección de estas fuentes.

CAPITULO 5.- VIGILANCIA

Artículo 152º.- Comprobaciones periódicas

1. Para garantizar la potabilidad así como la calidad de las aguas, tendrán que efectuarse comprobaciones periódicas por parte de los correspondientes servicios municipales, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Asimismo, el Ayuntamiento dispondrá de información periódica correspondiente a los niveles freáticos que puedan afectar al suministro de la población, con el fin de detectar precozmente los problemas de abastecimiento.

Artículo 153º.- Puntos de toma de muestras

Los puntos de toma de muestras para el control de la potabilidad serán:

a) Los orígenes y/o salidas de las plantas potabilizadoras si las hubiere.

b) Los depósitos de regulación.

c) Las fuentes y/o los suministros públicos.

d) Todos aquellos puntos de la red que, por sus circunstancias, necesiten mayor atención.

Artículo 154º.- Análisis.

1. El tipo de análisis a realizar así como la periodicidad de los mismos, se ajustará a la actual legislación.

2. A tal efecto, el Ayuntamiento llevará los siguientes registros:

a) Registro de análisis bacteriológico.

b) Registro de Análisis físico-químicos.

c) Registro de Incidencias.

3. En caso de necesidad y con la finalidad de un mayor conocimiento de la evolución de las aguas, se podrán realizar análisis especiales (pesticidas etc.).

CAPITULO 6. - INFRACCIONES

Artículo 155. - Tipificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves y serán sancionadas, conforme a lo establecido en los artículos 364 y 367 de esta ordenanza referente a graduación de sanciones, contemplando los informes técnicos que a tal efecto se requieran si bien en caso de denuncias al Organismo de Cuenca, como se indica en el artículo 143, corresponderá a este la tipificación de la infracción y la imposición de las sanciones que correspondan.

1. - Se considerará infracción leve:
 - a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
 - b) Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que esta quede incompleta
2. - Se consideraran infracciones graves:
 - a) La reincidencia en las faltas leves.
 - b) Omitir la información solicitada por el Ayuntamiento sobre las características de la captación. Cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa y demás circunstancias que el órgano municipal competente estime de interés.
 - c) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas.
 - d) No contar con el permiso de captación necesario.
 - e) No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.

3. - Se consideraran infracciones muy graves la reiteración de faltas graves.

TITULO V.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPITULO 1. - OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 156º.- Objetivo y ámbito de aplicación

1. El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales.

2. Queda prohibido la evacuación de residuos sólidos en los registros públicos de la red de alcantarillado. Asimismo, se prohíbe la instalación de trituradoras domésticas que viertan los productos a la red de saneamiento municipal.

3. Lo dispuesto en el presente Título es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúen a la red de colectores municipales directamente o bien a través de instalaciones de propiedad privada que recojan las aguas residuales procedentes de una o varias actividades y/o domicilios y, en cuanto le sea de aplicación, a otras formas de eliminación de aguas residuales.

CAPITULO 2.- REGULACION DE LOS VERTIDOS

Artículo 157º.- Censo de vertidos

1. Los servicios municipales elaborarán y mantendrán un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, en su caso, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2. Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los servicios técnicos municipales cuantificarán puntualmente las diversas clases de vertidos, a fin de establecer, si fuera necesario, limitaciones de descargas y/o autorizaciones, y adoptar las medidas preventivas, reparadoras ó correctoras que resulten necesarias.

Artículo 158º.- Situación de emergencia

1. Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga peligrosa de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que pongan en peligro a personas o bienes en general.

2. Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarias para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la Administración para su aprobación, la cual no eximirá a su titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3. Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas «in situ» y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

4. El Ayuntamiento facilitará un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro por descarga peligrosa o fortuita de vertidos industriales u otros potencialmente contaminantes.

5. En dicho modelo figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, indicando el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

CAPITULO 3.- CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN

Artículo 159º.- Tratamientos previos al vertido

1. Las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la aprobación por parte del Ayuntamiento de los tratamientos previos a los vertidos, necesarios para descargarlos con los niveles de calidad exigidos por este Título.

2. El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 160º.- Finalidad del control

Las aguas residuales, procedentes de las actividades clasificadas, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido, tal que:

- a) Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y planta de tratamiento.
- b) asegure que no se deterioren los colectores, planta de tratamiento y equipos asociados.
- c) garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de la planta de tratamiento.
- d) garantice que los vertidos de la planta de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan con las disposiciones legislativas en vigor.
- e) permita la evacuación de lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria para ser reciclados.

CAPITULO 4.- AUTORIZACION DE VERTIDOS

Artículo 161º.- Solicitud de permiso y autorización de vertidos

Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar de la corporación municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

Artículo 162º.- Vertidos a redes generales de saneamiento

1. Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

2. El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

a) Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.

b) Que por sí mismos o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.

c) Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4. Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al artículo 95 de la Ley de Aguas.

Artículo 163º.- Tramitación

1. Para tramitar el permiso de vertido se deberán adjuntar a la correspondiente solicitud los datos que figuran en la documentación especificada en el Anexo III de esta Ordenanza.

2. El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

3. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título podrá determinar la revocación del mismo.

Artículo 164º.- Obligatoriedad

1. Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal. Donde no exista éste, el usuario podrá optar por obtener el correspondiente permiso de vertido realizando a su costa todas las obras e instalaciones precisas, hasta la red de alcantarillado mas cercana y/o adecuada, por el vertido (evacuación) directo fuera del alcantarillado publico, obteniendo al respecto la autorización correspondiente, o a través de un sistema autónomo de saneamiento, siendo también en este caso, el coste soportado por el usuario.

2. La evacuación directa por medio de sistema autónomo de saneamiento, en garantía de la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, se efectuará por el usuario adoptando las previsiones necesarias, mediante la utilización de las obras o instalaciones precisas para que las aguas residuales se almacenen y evacuen mediante planta depuradora especial o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente.

A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente autorización acompañando proyecto de instalaciones.

Con la periodicidad que se determine en la autorización, deberá el interesado justificar su situación, condiciones de las instalaciones y las que se pudieran señalar por el Ayuntamiento en relación con la eliminación o descarga del vertido.

Artículo 165º.- Organismo competente

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos límites y condiciones que se indiquen.

Artículo 166º.- Denegación de autorizaciones

Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.

b) La construcción, reparación o remodelación de un baño o baño longitudinal.

c) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

d) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las

instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos que, en función del tipo de actividad, establezca el Ayuntamiento.

e) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

f) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

Artículo 167º.- Instrumentos de planificación

1. Los instrumentos de planificación municipal contendrán medidas de adecuación de la capacidad de depuración disponible en la red municipal, con las necesidades de depuración existentes o previsibles.

2. Igualmente, deberán incluir en los programas de actuación los convenios, plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento, que en cada fase de ejecución del planeamiento se considere necesario.

Artículo 168º.- Tasa de saneamiento

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPITULO 5- LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

Artículo 169º.- Vertidos prohibidos

Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de colectores municipales aquellos productos, cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas, produciendo daño en la salud pública, en los aprovechamientos inferiores y en los recursos en general, y se realice mediante evacuación, inyección o depósito, y que son los siguientes:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores o dificulten los trabajos de mantenimiento de los mismos.

b) sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamables o explosivos.

c) sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos o tóxicos y peligrosos.

d) aceites y grasas flotantes:

e) radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radiactivo, según la legislación vigente.

f) residuos industriales o comerciales que, por su concentración o naturaleza, puedan ser considerados tóxicos o peligrosos. según la normativa vigente:

g) microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes.

h) cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.

Artículo 170º.- Vertidos a cauces receptores

Las aguas residuales industriales junto con todas aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las que no exista tratamiento posterior adecuado en la planta de tratamiento municipal antes de ir a un cauce receptor, se ajustarán en todo momento a las prescripciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 171º.- Vertidos a las instalaciones municipales

Las aguas residuales industriales y todas aquellas potencialmente contaminantes, que se viertan a la red municipal de saneamiento, se ajustarán a las especificaciones presentadas en la Tabla del Anexo IV, que recoge el intervalo de las características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.

Artículo 172º.- Revisiones

1. La relación establecida en la Tabla del Anexo IV será revisada periódicamente y en ningún caso se considerará exhaustiva ni excluyente.

2. Si alguna instalación industrial vertiera productos no incluidos en la citada relación, la administración municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos. Asimismo y de acuerdo con lo referido en el artículo 161 y siguientes de la presente Ordenanza, podrán establecerse formas alternativas, siempre que lo permitan la magnitud de las instalacio-

nes municipales depuradoras y la capacidad de asimilación del medio receptor.

CAPÍTULO 6.- MUESTREO Y ANALISIS

Artículo 173º.- Toma de muestras

1. Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

2. Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 174º.- Muestras

1. Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

2. Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

- a) Un número de orden.
- b) descripción de la materia contenida.
- c) lugar preciso de la toma.
- d) fecha y hora de la toma.
- e) nombres y firmas del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

3. De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis y la tercera quedará en poder de la administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro de registro de los análisis.

Artículo 175º.- Análisis

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia al industrial; y la tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 176º.- Métodos

El análisis se realizará conforme a métodos oficiales de análisis o, en su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países de la Unión Europea.

Artículo 177º.- Disconformidad

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día del recibo de la comunicación del resultado del mismo.

CAPÍTULO 7.- INSPECCION

Artículo 178º.- Disposiciones generales

1. Los servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

2. Por iniciativa del Ayuntamiento cuando lo considere oportuno o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

Artículo 179º.- Objeto de la inspección

La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) comprobación de los elementos de medición.
- c) toma de muestras para su análisis posterior.
- d) realización de análisis y mediciones "in situ".
- e) levantamiento del acta de la inspección.
- f) cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 180º.- Acceso a las instalaciones

Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia. Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Artículo 181º.- Acreditación

1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 182º.- Acta

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Esta acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Artículo 183º.- Inspección y control en plantas de tratamientos previos al vertido

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también, si las hubiere, a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, a que se refiere el artículo 159 de la presente Ordenanza.

Artículo 184º.- Libro de registro

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

Artículo 185º.- Informe de descarga

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

CAPÍTULO 8.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 186º.- Normas generales

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

b) Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.

d) Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.

e) Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 187º.- Denuncias

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterativa, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a efecto de las sanciones que correspondan.

Artículo 188º.- Suspensión

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán proponer a los órganos competentes del Ayuntamiento la suspensión provisional, y a título cautelar, de la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito.

Artículo 189.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:

a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

b) Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección de modo que, ésta, quede incompleta.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el órgano municipal competente estime de interés así como no presentar en los plazos y/o periodicidad determinada, la justificación a que se refiere el párrafo último del artículo 164.2 de la presente Ordenanza.

c) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 158.

d) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlos en condiciones inadecuadas.

e) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber hecho éste.

f) Realizar vertidos afectados por limitaciones, sin respetar éstas.

g) No contar con el permiso municipal de vertido;

h) No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.

TITULO VI.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPITULO 1.- GESTION DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

SECCION 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 190º.- Aplicación

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos. La prestación del servicio de recogida, alcanzará, salvo acuerdo expreso del Ayuntamiento Pleno, a los residuos cuya recogida haya sido asumida por la Mancomunidad de Servicios Comsermancha, en tanto que el Ayuntamiento de Argamasilla de Alba forme parte de ésta.

Artículo 191. – Tratamiento, eliminación y gestión

1. A efectos del presente Título se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al ambiente.

2. A efectos del presente Título se entenderá por eliminación todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial, por sistemas que no impliquen recuperación de energía.

3. A efectos del presente Título se entenderá por gestión el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 192º.- Residuos abandonados

Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados en todos los terrenos que no sean de propiedad privada y eliminarlos, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

Artículo 193º.- Propiedad municipal

Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Artículo 194º.- Prestación de servicios

1. El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal; directamente por el Ayuntamiento; o por particulares, o por empresas debidamente autorizados.

2. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo. Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los servicios municipales.

Artículos 195º.- Reutilización y recuperación

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización y valorización de los materiales residuales.

SECCION 2ª.- RESPONSABILIDAD

Artículo 196º.- Responsabilidad

1. Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Así mismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2. De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 197º.- Ejercicio de acciones legales

Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

SECCION 3ª.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES

Artículo 198º.- Licencia municipal

1. Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de sus residuos deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.

2. Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

Artículo 199º.- Revisiones

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 200º.- Prohibiciones

Se prohíbe el vertido mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

CAPITULO 2.- CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS

Artículo 201º.- Tipos de residuos

1.- Los residuos se agrupan en:

A) Residuos domiciliarios. Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen, son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

1) Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrio de calles y viviendas;

2) Restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades.

3) Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.

4) Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:

a) Restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, auto-servicio y establecimientos análogos.

b) Residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.

5) Escoria y cenizas.

B) Residuos sanitarios. Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros sanitarios o asimilables, presenten, por las características de origen o naturaleza, riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente. Se clasifican en:

1) Residuos ordinarios o asimilables a los domiciliarios: son semejantes a los de cualquier centro urbano e incluyen restos de comida, limpieza general, residuos de jardinería, de actividad administrativa, etc.

2) Residuos patológicos ó infecciosos: son aquellos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica.

3) Residuos clínicos y biológicos: son los producidos en salas de cura.

C) Residuos industriales. Se clasifican en residuos industriales inertes y residuos industriales no asimilables a urbanos. Comprende:

1) Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen peso, cantidad, contenido en humedad, no pueden ser recogidos como residuos domiciliarios.

2) Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que, por su volumen, no sean admisibles como residuos domiciliarios;

D) Residuos especiales:

- 1) Alimentos y productos caducados.
- 2) Muebles y enseres viejos.
- 3) Vehículos abandonados, neumáticos.
- 4) Animales muertos y/o parte de éstos.
- 5) Pilas y acumuladores.
- 6) Medicamentos y aceites.

E) Otros residuos. Comprende los denominados «residuos inertes»:

1) Tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción. Tendrán la consideración de tierras y escombros:

a) Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.

b) Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.

c) Cualquier material residual asimilable a los anteriores. Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta.

2) Otros, como estiércol y desperdicios de mataderos, así como residuos forestales y de jardinería.

3) También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aun habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios municipales. Los servicios municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

2.- Quedan excluidos expresamente de este Título:

- A) Los residuos tóxicos y peligrosos.
- B) Los residuos radiactivos.

CAPITULO 3.- RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCION 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 202º.- Prestación del servicio

1. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 201 y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.

2. La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.

b) devolución, sí procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.

c) retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.

d) transporte y descarga de los residuos en los puntos de tratamiento y en las plantas de reciclado.

Artículo 203º.- Obligaciones de los usuarios

1. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico cerradas. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine a tal efecto.

2. Por tanto:

a) Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si, como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

b) Los embalajes de polietileno y sustancias similares deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparza su contenido en la vía pública.

c) Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

d) No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

e) Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados.

f) No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.

g) Se autoriza el depósito de cartón y papel, siempre que esté debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes para evitar su dispersión. Cuando se establezca la separación de residuos de origen, será obligatorio su depósito en los contenedores habilitados.

h) Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, y en caso contrario, el Ayuntamiento podrá retirarlas a costa del infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

SECCION 2ª.- CONTENEDORES PARA BASURAS

Artículo 204º.- Forma de presentación de los residuos

1. La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

2. En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

Artículo 205º.- Conservación y limpieza de los recipientes

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los servicios de mantenimiento concertados por el Ayuntamiento. No obstante, los vecinos residentes en el ámbito de recogida de uno ó varios recipientes podrán coadyuvar con estos servicios en la limpieza de los mismos, sin que para esta actividad sea necesaria autorización municipal previa.

Artículo 206º.- Conservación y limpieza del recinto

En los centros públicos o privados, como centros comerciales, urbanizaciones cerradas, instalaciones industriales, la retirada de los residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 207º.- Recogida

1. La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2. En las zonas en que existan recipientes normalizados no desecharles, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndole, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna de propiedad pública o privada.

Artículo 208º.- Recipientes y vehículos colectores

1. Los recipientes normalizados del servicio de recogida de residuos, estarán ubicados en la vía pública de modo que se facilite su utilización por los vecinos usuarios del mismo. En

dichos recipientes solo se depositarán residuos en los días fijados para la recogida y dentro del horario establecido.

2. En las edificaciones con amplios patios de manzana, en que el portal o entrada del inmueble se abre a éstos, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos. En caso contrario, los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo colector.

3. En las colonias o poblados con calles interiores en que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar al que tenga acceso dicho vehículo.

Artículo 209º.- Puntos limpios, vertederos controlados y contenedores especiales.

1. El Ayuntamiento, fijará los puntos receptores especiales que estima necesarios (puntos limpios, vertederos controlados, contenedores especiales), a fin de que los vecinos depositen en ellos aquellos residuos que no puedan ser depositados en los recipientes destinados a la recogida ordinaria de residuos domiciliarios, como papel-cartón de grandes dimensiones, muebles y enseres viejos, electrodomésticos, vidrio, escombros de obras menores de albañilería, pilas, aceites industriales usados, etc.

2. Estos puntos de vertido estarán debidamente delimitados y/o señalizados y serán gestionados por los servicios municipales ó mancomunados de recogida de residuos, que se encargarán, asimismo, del control y vaciado de los contenedores.

3. Los vecinos deberán depositar en los diversos contenedores, sólo los residuos permitidos para cada tipo de ellos. Cuando dichos depósitos se encuentren llenos, no podrán depositarse residuos fuera de ellos, debiendo abstenerse de realizar vertidos hasta que los servicios municipales de recogida los hayan vaciado o sustituido.

Artículo 210º.- Volúmenes extraordinarios

Si una entidad, pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de tratamiento que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En caso de que dicha operación implique un aumento de costes del servicio para el Ayuntamiento, los mismos serán repercutidos sobre el correspondiente usuario.

Artículos 211º.- Escorias y cenizas

1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes homologados por el Ayuntamiento y si éstas no se han enfriado previamente.

SECCION 3ª.- HORARIO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Artículos 212º.- Programación

Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida, de conformidad con lo establecido por los órganos de gestión del servicio, divulgándose, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 213º.- Casos de emergencia

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos. Los usuarios deberán guardar adecuadamente y no entregar los residuos hasta que se normalice el servicio, o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

CAPITULO 4- RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 214º.- Forma de presentación

Las normas de presentación y recogida de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de éstos:

1) Residuos asimilables a los domiciliarios. Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.

2) Residuos químicos, clínicos y/o biológicos. Son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se presentarán en bolsas de plástico de color diferente a las anteriores, que cumplan con la Norma UNE 53-147-85 y con galga de 200 tipo 6. Estas bolsas cerradas se introducirán, posteriormente, en los correspondientes contenedores homologados, similares a los de la recogida domiciliaria, pero con tapa de distinto color, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en lugar destinado al efecto. La recogida tendrá carácter especial, en vehículos cerrados y sin compactación. El tratamiento se llevará a cabo siguiendo métodos adecuados. Entre otros, han de considerarse de este tipo los residuos siguientes:

- a) Citostáticos.
- b) Anestésicos.
- c) Revelados de radiografías.
- d) Medicamentos.

3) Patológicos y/o infecciosos. Estos residuos son en gran manera peligrosos, por razón de su alta toxicidad por lo que se presentarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrados herméticamente. La recogida y tratamiento es similar a la de los residuos químicos, clínicos o biológicos, extremándose las medidas preventivas y de seguridad, sin que puedan mezclarse entre ellos sin previo tratamiento específico.

Artículo 215º.- Centros productores

1. Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la gestión aplicable, cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios, fundamentalmente vinculado a la higiene, salubridad y limpieza. Persona que debe tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanza aplicables, así como organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.

2. Las personas que realicen estas funciones tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos, y manipular los mismos con pleno conocimiento de causa.

Artículo 216º.- Recogida

En el caso de que el centro productor de residuos sanitarios opte como forma de gestión de sus residuos, por entregarlos a los servicios municipales, esta entrega deberá hacerse en condiciones tales que garanticen la seguridad de su gestión y acompañados de las instrucciones pertinentes para el desarrollo de tratamientos específicos.

CAPITULO 5.- RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCION 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 217º.- Recogida y transporte

La recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 218º.- Servicios prestados por terceros

1. Terceros, debidamente autorizados, podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

2. Los productores de residuos industriales podrán ser autorizados a su transporte, a los puntos de eliminación.

Artículo 219º.- Obligaciones

1. Productores, poseedores v terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que aquellos realicen.

2. Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

Artículo 220º.- Autorización

Para la obtención del permiso municipal de vertidos en vertedero municipal, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

- a) Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
- b) Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- c) Materias primas y auxiliares, o productos semielaborados que sean consumidos o empleados.
- d) Producción expresada en unidades usuales.
- e) Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físico-químicas de éstos, previas a cualquier tratamiento.
- f) Descripción de los tratamientos adoptados y la efectividad prevista de los mismos.
- g) Todos aquellos que se consideren necesarios para la determinación de los residuos sólidos industriales.

SECCION 2ª.- SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 221º.- Prestación del servicio

1. El servicio municipal de recogida de residuos industriales una vez implantado por el Ayuntamiento, retirará los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

2. La prestación del servicio comprenderá las siguientes operaciones:

- a) Traslado y vaciado de los residuos a vehículos de recogida.
- b) Devolución a los puntos originarios, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados.
- c) Trasvase de estos residuos, si procede.
- d) Transporte y descarga de los residuos a los puntos de tratamiento.

3. Como norma general, la carga de residuos industriales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento. Sólo en caso de imposibilidad se efectuará en la vía pública.

4. No se permite la permanencia de residuos industriales en la vía pública por tiempo superior a dos horas.

5. Una vez vacíos los elementos de contención, se retirarán inmediatamente de la vía pública.

Artículo 222º.- Tratamientos previos

1. El Ayuntamiento podrá exigir, para la prestación del servicio de recogida y transporte, que se efectúen tratamientos previos para la reducción de los riesgos de estas operaciones.

2. Los servicios municipales no aceptarán residuos industriales que, por su naturaleza, inseguridad o forma de presentación, no puedan ser manipulados adecuadamente.

3. Los productores o poseedores de residuos con características especiales, se dirigirán a los servicios municipales para determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento más apropiada.

Artículo 223º.- Propiedad municipal

De acuerdo con la ley, los residuos industriales recogidos por los servicios municipales asumirán el carácter de propiedad municipal, no teniendo dicha cualidad los recogidos y transportados por terceros.

Artículo 224º.- Tasas

Los usuarios abonarán las tasas devengadas por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales, de conformidad con lo que se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPITULO 6.- RESIDUOS ESPECIALES

SECCION 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 225º.- Prestación del servicio

1. Los diversos servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- a) Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.
- b) devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
- c) transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de tratamiento.

2. Los servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

Artículo 226º.- Obligaciones de los usuarios

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos

a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas a partir de la Sección 2ª.

SECCION 2ª.- ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS

Artículo 227º.- Artículos caducados

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando, en su caso, cuanta información sea necesaria a fin de efectuar su correcta eliminación.

Artículo 228º.- Muebles y enseres inservibles

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

SECCION 3ª.- VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 229º.- Situación de abandono

1. El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados cuando, a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidas o cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.

2. Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas adecuadas en orden al ornato urbano.

Artículo 230º.- Notificaciones.

1. Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultare su legítimo propietario, de acuerdo al artículo 58 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, vigente.

2. En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, u opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

3. Los propietarios de vehículos que opten por hacerse cargo de los mismos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, tratamiento o eliminación.

Artículo 231º.- Procedimiento

1. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

2. Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo constituido en depósito municipal pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida, transporte y los que se generen por su enajenación serán por cuenta del anterior propietario, descontando el producto de su venta como chatarra ó aprovechamiento en su caso. En ningún caso dará lugar a contraprestación económica al anterior dueño a cargo del Ayuntamiento, aunque el producto de la venta del vehículo fuese superior al de los gastos ocasionados.

SECCION 4ª.- ANIMALES MUERTOS

Artículo 232º.- Servicio municipal

1. El Ayuntamiento podrá establecer un servicio municipal de tratamiento de animales muertos.

2. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del servicio municipal correspondiente que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de equidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.

Artículo 233º.- Prohibición

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de

toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 234º.- Obligaciones de los propietarios

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales sobre tenencia de animales.

Artículo 235º.- Aviso

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPITULO 7.- OTROS RESIDUOS

SECCION 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 236º.- Generalidades

1. Los residuos que, por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los residuos domiciliarios, sanitarios, comerciales o industriales requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

2. Tendrá ésta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza y de detritus de mercados.

Artículo 237º.- Obligaciones

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

SECCION 2ª.- RESTOS DE JARDINERIA

Artículo 238º.- Generalidades

Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.

SECCION 3ª.- TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 239º.- Aplicación

Se regulan las operaciones de carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros, en el artículo 201 E) .1) y las de instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 240º.- Producción, transporte y descarga

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para producir tierras y escombros; transportar éstos por la ciudad y descargar dichos materiales en los vertederos.

Artículo 241º.- Entrega de escombros

Los productores de escombros de cualquier volumen, podrán desprenderse de éstos asumiendo directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado, o contratando con terceros, debidamente autorizados, la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Artículo 242º.- Obras en la vía pública

Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos dentro de las cuarenta y ocho horas después de finalizada la obra. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 243º.- Prohibiciones

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

a) El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.

b) El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implica un riesgo ambiental.

c) La utilización, sin autorización expresa de los órganos municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

Artículo 244º.- Contenedores para obras

1. A efectos de este Título se entiende por "contenedores para obras" aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.

2. Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza y los de recuperación del vidrio y papel.

Artículo 245º.- Autorización municipal

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y sólo podrán ser usados por los titulares de la misma.

Artículo 246º.- Requisitos de los contenedores

1. Los contenedores podrán ser de dos tipos:

a) normal: de sección longitudinal trapecio y parámetros longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco (5) metros de longitud en su base superior, dos (2) metros de ancho y un metro y medio (1,5) de altura.

b) especial: de parámetros verticales y dimensiones máximas en planta, de siete metros y medio (7,5) de longitud y dos (2) metros de ancho.

2. Deberán estar identificados con una chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 x 10 centímetros, en cada uno de los ocho lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 247º.- Normas de colocación

1. Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.

2. Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.

3. Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial a efectos de estacionamiento.

4. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros del bordillo y en caso alguno podrán sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.

5. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

6. Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido de marcha con

anchura inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 248º.- Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades

1. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2. Una vez llenos los contenedores deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio taparlos cada vez que finalice el horario de trabajo.

3. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

4. El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.

5. No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

6. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

7. Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.

8. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

Artículo 249º.- Normas de retirada

1. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones previstas en la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, la señal deberá ser reflectante.

2. La empresa transportista dispondrá, como máximo, de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la administración municipal se retirarán en el plazo máximo de seis horas hábiles.

3. En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la Administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualesquiera otra circunstancia.

Artículo 250º.- Tiempo de ocupación

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de diez días, salvo en aquellos casos que exista permiso especial o cuando el Ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

Artículo 251º.- Concesión

1. Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:

a) Solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando licencia fiscal, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitado.

b) Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas, donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho y, en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.

2. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan declaración al Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente Título.

CAPÍTULO 8.- RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 252º.- Recogida selectiva

1. A efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales mancomunados o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3. En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios correspondientes, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

4. Los titulares de instalaciones hosteleras, y otros establecimientos e instalaciones comerciales ó industriales, vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

Artículo 253º.- Organismo competente

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 254º.- Servicios de recogida selectiva

El Ayuntamiento ó los servicios mancomunados de recogida podrán establecer servicios de recogida selectiva de:

a) Muebles, enseres y trastos viejos.

b) Vidrios.

c) Papel y cartón.

d) Colchones, trapos y fibras en general.

e) Otros residuos, como pilas, plásticos, etc.

Artículo 255º.- Contenedores para recogidas selectivas

1. Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

3. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores.

CAPÍTULO 9.- Infracciones

Artículo 256º.- Tipificación de infracciones

1. Las infracciones se clasifican en:

a) Leves: cuando la conducta sancionada afecte a las operaciones de recogida de residuos.

b) Graves: cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves o alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.

c) Muy graves: las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.

TÍTULO VII.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A

LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO 1.- ESPACIOS NATURALES

SECCIÓN 1ª.- NORMAS GENERALES

Artículo 257º.- Objeto

El presente capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los montes y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de los montes.

Artículo 258º.- Inventario

1. Los montes pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación podrán ser objeto de inventario municipal que habrá de clasificar el suelo en ellos presente de acuerdo a las siguientes categorías, y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:

- a) Afectado por Espacios Naturales Protegidos.
- b) Suelo forestal propiamente dicho.
- c) Suelo de productividad agrícola y ganadera.
- d) Suelo de afecciones específicas que habrá de determinar:

- 1º. Infraestructura existente.
- 2º. Cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas.
- 3º. Entorno de núcleos de población.
- 4º. Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

2. El inventario descrito tendrá por objeto la determinación del equilibrio necesario entre los distintos factores enunciados y la adopción de instrumentos de regulación.

Artículo 259º.- Tratamiento de masas forestales con valor ecológico

1. Las masas forestales que contribuyan a la conservación y mejora de un Espacio Natural Protegido (E.N.P.) y estén incluidas dentro de los límites del mismo o de su zona periférica de protección podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la administración municipal, por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las administraciones responsables de su tutela, y en su caso, con los propietarios privados.

2. La misma posibilidad cabrá respecto a masas forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo.

Artículo 260º.- Zonas de influencia socioeconómica

Son zonas de influencia socioeconómica, de acuerdo a la legislación general, la superficie abarcada por término municipal que tiene una parte o la totalidad de su territorio incluido en los límites de un Espacio Natural Protegido y/o su zona periférica de protección. En estas zonas, los servicios municipales competentes cuidarán de canalizar los intereses de la población en general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones cuyos fines sean de conservación de la Naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejoras de la zona.

Artículo 261º.- Patronatos

La presencia en los Organos Rectores de Espacios Naturales Protegidos, que configura para los municipios la legislación vigente, se llevará a cabo a través de la representación municipal y la sectorial, recayendo ésta en un miembro designado por el movimiento ecologista a fin de aportar a la dirección del E.N.P. de que se trate, el punto de vista relativo al desarrollo socioeconómico de la zona, en la óptica de preservación, conservación y desarrollo de los valores ecológicos que hayan sido causa de declaración del E.N.P. en cuestión.

Artículo 262º.- Licencias

Estarán sometidas a licencia municipal las actividades silvícolas y los trabajos en general relacionados de una u otra manera con la conservación, explotación o regeneración de las masas forestales, en terrenos de titularidad municipal o adscritos a su gestión.

SECCION 2ª.- PLANES, AREAS RECREATIVAS

Artículo 263º.- Planes técnicos de ordenación

El Ayuntamiento, en los casos en que la masa forestal sea elemento esencial del Espacio Natural Protegido o se

constituya en un hábitat amenazado o de especies amenazadas, podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin las indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo 264º.- Planes de mejora

De acuerdo con el artículo 260, y desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes de la zona mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en el mismo.

Artículo 265º.- Usos recreativos del monte

Los montes municipales en su caso cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población, a cuyo fin, el Ayuntamiento establecerá los usos y limitaciones que considere adecuados en orden a la preservación del entorno natural.

Artículo 266º.- Zonas recreativas

1. Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de monte de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano del Capítulo 3 del presente Título.

2. Se permite la acampada en las inmediaciones del Castillo de Peñarroya, que no constituya Parque Natural de las Lagunas de Ruidera, en las fechas de las dos Romerías anuales de tradición popular.

Artículo 267º.- Prohibiciones

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- a) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- b) Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- c) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- d) La instalación de publicidad sin previa autorización.
- e) El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- f) Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
- g) Utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

SECCION 3ª.- INCENDIOS

Artículo 268º.- Medidas preventivas

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

Artículo 269º.- Participación ciudadana

1. Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos de edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen los servicios municipales competentes o las fuerzas de orden público o Protección Civil.

2. Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

SECCION 4ª.- RIBERAS

Artículo 270º.- Montes afectados por Espacios Naturales Protegidos

Los montes municipales o adscritos a gestión municipal incluidos en un Espacio Natural Protegido o en su zona periférica de protección, o que sean hábitat probado de especies de flora y fauna silvestres catalogadas como en peligro de extinción o amenazadas, tenderán a ser, si no lo estuvieran, incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a través de solicitud municipal expresa.

Artículo 271º.- Riberas y cursos de agua

1. No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.

2. Serán evitados los encauzamientos de los ríos o arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.

3. Las operaciones de dragado de cauces de ríos de marcado estiaje, no podrán llevarse a cabo sin licencia y/o supervisión municipal, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones de la Administración competente.

CAPÍTULO 2.- PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

SECCION 1ª.- NORMAS GENERALES

Artículo 272º.- Objeto

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 273º.- Espacios Naturales Integrados

1. Los espacios naturales integrados dentro del casco urbano, como parques, jardines ó zonas verdes, se regirán por las normas generales de éste Capítulo y, además, por las siguientes normas particulares.

a) Se respetarán ciclos biológicos naturales de la flora, evitándose su alteración artificial.

b) La flora autóctona que en ellos se desarrolle, será protegida frente a otras especies foráneas.

c) La única fauna permitida en estas zonas será la perteneciente a especies salvajes que tradicionalmente las vienen ocupando de forma natural, quedando prohibida la introducción de animales domésticos o de granja.

d) Las actividades de caza y pesca quedan terminantemente prohibidas en estos espacios.

2. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para la vigilancia y protección de estas áreas, potenciando su utilización como zonas de desarrollo de actividades de educación ambiental.

Artículo 274º.- Creación de zonas verdes

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

3. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Artículo 275º.- Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio. En cualquier caso, la supresión de especies forestales habrá de contar con autorización municipal.

Artículo 276º.- Calificación de bienes de dominio y uso público

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento suponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos

en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 277º.- Conducta a observar

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Artículo 278º.- Animales en zonas verdes

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

SECCIÓN 2ª.- CONSERVACION DE EJEMPLARES VEGETALES

Artículo 279º.- Inventario

1. Por parte de los servicios municipales competentes se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallen a la fecha de la inscripción.

2. El Ayuntamiento potenciará la cesión ó donación de ejemplares vegetales sobresalientes, situados en fincas privadas, que puedan ser objeto de demolición, para su ubicación en parques ó jardines públicos.

Artículo 280º.- Actos sometidos a licencia

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

a) Talar o apelear árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.

b) Podar, arrancar, suprimir o partir árboles, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.

c) Depositar en las zonas verdes o en los alrededores de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y, en general, cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.

d) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público, o en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.

e) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento.

f) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 281º.- Obligaciones

1. Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

3. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio, ó elementos voladizos de edificios colindantes, garantizándose en todo caso la seguridad de las personas y de los bienes y preservando en lo posible la salud y estética del ejemplar.

Artículo 282º.- Prohibiciones

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier

clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.

b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.

c) Talar o podar árboles incluidos en catálogos de especies amenazadas en todas sus categorías y en las especies singulares sin autorización expresa.

d) Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.

e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.

g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

h) No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.

i) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 283º.- Alcorques

1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques interiores nunca serán inferiores a 0,70 x 0,70 metros para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales, cuanto se trate de arbolado de tamaño mediano.

2. En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,50 x 0,50 metros.

3. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

5. Los alcorques exteriores guardarán la proporción adecuada al tamaño del árbol de que se trate, debiendo estar abiertos en la parte del bordillo, para facilitar la evacuación de aguas fluviales y el drenaje para riego del arbolado.

SECCION 3ª.- OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 284º.- Protección de los árboles frente a obras públicas ó privadas

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles, si se estiman que puedan resultar dañados, deberán protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 285º.- Condiciones técnicas de la protección

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1.00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas que eviten o palién el deterioro del árbol.

2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier substancia cicatrizante.

3. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

4. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en el Anexo VI..

SECCION 4ª.- VEHICULOS EN ZONAS VERDES

Artículo 286º.- Señalizaciones

La entrada y/o circulación de vehículos y su aparcamiento, en los parques y zonas verdes se regulará de

manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 287º.- Circulación de bicicletas

1. Las bicicletas no podrán circular por paseos, parques y jardines públicos, con carácter general, salvo autorización expresa, conforme al sistema de señalización vigente, cuando la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

2. La circulación de las bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 km/h.

Artículo 288º.- Circulación de vehículos de transporte

1. Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a 30 km/h y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

2. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 289º.- Circulación de autocares

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 290º.- Circulación de carros de inválidos

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 291º.- Estacionamiento

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras y en los pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPITULO 3.- LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

SECCIÓN 1ª.- NORMAS GENERALES

Artículo 292º.- Objeto

Este Capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 293º.- Concepto de «vía pública»

1. Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, jardines y zonas verdes y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2. Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sean la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículos 294º.- Prestación del servicio

El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, en régimen de gestión directa, y con la periodicidad que los órganos municipales estimen adecuados a las necesidades ambientales y de ornato público.

Artículo 295º.- Limpieza de elementos de servicios no municipales

1. La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la villa cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración Pública.

2. El Ayuntamiento, podrá acordar la ejecución subsidiaria de la limpieza de éstos servicios, cuando previo requerimiento a su titular, éste haga caso omiso al mismo en el plazo que a tal efecto le fuera concedido por el órgano competente.

SECCION 2ª.- ORGANIZACION DE LA LIMPIEZA

Artículo 296º.- Calles, patios y elementos de dominio particular

1. La limpieza de calles y patios de dominio particular

será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo periódicamente por el personal destinado por éstos a tal fin.

2. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

Artículo 297º.- Limpieza de aceras

1. La limpieza de aceras de urbanizaciones privadas, las propias urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, estará a cargo de sus ocupantes y, subsidiariamente propietarios de cada finca, en la longitud que cada una ocupe. En defecto de ello serán los vecinos, según sistema acordado entre ellos, quienes recogerán los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en los cubos colectivos hasta el paso del vehículo del servicio de recogida. En caso de incumplimiento, la limpieza será efectuada por el Ayuntamiento, pasando el cargo correspondiente al obligado, con independencia de la sanción que pueda corresponderle.

2. Lo aquí dispuesto es aplicable a centros oficiales y establecimientos de cualquier índole. No obstante, aquellas aceras y espacios públicos que, por su ubicación, registren una utilización por el vecindario, superior a la media, será objeto de limpieza, de carácter periódico, por los servicios municipales de mantenimiento de vías públicas.

Artículo 298º.- Limpieza de nieve

En caso de nevada, la responsabilidad de la limpieza de la nieve estará a cargo de los mismos responsables que han quedado expresados en los artículos 296 y 297 que habrán de depositarla de modo que se facilite la normal escorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas.

Artículo 299º.- Franja para limpieza

En las calles o espacios en los que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento, se señalará una línea continua de 15 cm del bordillo no rebasable por vehículos, a fin de que los operarios del servicio puedan recoger con facilidad el cordón de basuras arrastrado.

Artículo 300º.- Sacudida desde balcones y ventanas

En ningún caso se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones, ventanas y terrazas que den a la vía pública, desde las 09.00 a las 23.00 horas, adoptándose en otro horario, las debidas precauciones para evitar molestias a los ciudadanos.

Artículo 301º.- Retirada de escombros

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones u otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 302º.- Limpieza de quioscos u otras instalaciones de venta

1. Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 303º.- Parte de los inmuebles

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 304º.- Operaciones de carga y descarga

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza.

Artículo 305º.- Transporte de tierras, escombros o carbones

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 306º.- Limpieza de vehículos

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 305, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2. Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 307º.- Circos, teatros y atracciones itinerantes

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tióvivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad. No se exigirá fianza a este fin, cuando se trate de instalaciones que desarrollen su actividad con motivo de festejos populares.

SECCION 3ª.- PROHIBICIONES

Artículo 308º.- Residuos y basuras

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.

Artículo 309º.- Uso de papeleras

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.

2. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 310º.- Lavado de vehículos y manipulación de residuos

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

Artículo 311º.- Riego de plantas

Queda prohibido el riego de plantas colocadas en balcones y terrazas entre las 9,00 y las 23.00 horas, adoptándose en otro horario las medidas convenientes que eviten perjuicios a otros ciudadanos.

Artículo 312º.- Excrementos

Los propietarios o responsables de animales, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal, parques y jardines, excepto en aquellas zonas expresamente autorizadas y señalizadas por el Ayuntamiento.

SECCION 4ª.- OBLIGACIONES

Artículo 313º.- Propietarios de solares

1. Los propietarios de solares que lindan con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3. La altura de las vallas será entre dos y tres metros, y

se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

4. En las fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios las hayan cedido para uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo, total o parcialmente, de las obligaciones descritas.

5. Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento, previa tramitación del correspondiente expediente, podrá acceder a los solares de propiedad privada derribando las vallas cuando se haga necesario. El Ayuntamiento imputará a los propietarios los costos del derribo y reconstrucción de la valla afectada.

6. Los propietarios ó usufructuarios de terreno, tengan ó no la condición de solar, que se sitúen en los alrededores del casco urbano, están obligados a mantener dichos terrenos en condiciones de salubridad y ornato público, debiendo abstenerse de realizar ó autorizar vertidos en los mismos, respondiendo directamente de los vertidos que efectúen o autoricen y subsidiariamente de los que consienta.

Artículo 314º.- Estética de fachadas

El Ayuntamiento promoverá aquellas iniciativas públicas ó privadas que tiendan a favorecer la estética tradicional en las fachadas de los edificios, de conformidad con lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

SECCION 5ª.- PUBLICIDAD

Artículo 315.- Actos públicos

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horarios y lugar del acto a celebrar.

2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 316º.- Elementos publicitarios

1. La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

2. No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios incluidos en el Catálogo Histórico Artístico de la villa.

Artículo 317º.- Colocación de carteles, pancartas y adhesivos

1. La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2. No está permitido colocar los elementos a que se refiere este artículo en los edificios incluidos en el Catálogo Histórico Artístico de la villa, así como en especies arbóreas incluidas en el catálogo de árboles singulares, cuando sean agresivos para las mismas.

3. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

4. La sanción que corresponda por incumplimiento de lo dispuesto en éste artículo, recaerá sobre la persona responsable de la infracción, y subsidiariamente, sobre la empresa ó asociación promotora.

Artículo 318º.- Octavillas

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. No obstante, previa comunicación a la Alcaldía, podrán utilizarse estos medios por los partidos, federaciones, etc., durante las campañas electorales y otros actos públicos.

Artículo 319º.- Pintadas

1. Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

2. Serán excepciones:

a) Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario.

b) Las que permita la autoridad municipal, con motivo de campañas de divulgación pública, consideradas de interés público, sin que, en ningún momento, puedan efectuarse cerca de la señalización horizontal de tráfico urbano.

SECCION 6ª.- LIMPIEZA Y CONSERVACION DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 320º.- Normas generales

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 321º.- Limitaciones

En relación con esta Sección 6ª, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos: No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pintadas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles: Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin. Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) Fuentes: Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso privado anormal del agua.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos: Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 322º.- Puestos de venta

1. Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2. Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deben sujetarse los puestos.

3. Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos.

CAPITULO 4.- TIPIFICACION DE INFRACCIONES

Artículo 323º.- Infracciones al régimen de espacios naturales: montes

1. Serán consideradas infracciones leves:

a) El acceso con vehículos a motor en itinerarios o condiciones no permitidas.

b) el abandono de basuras y/o desperdicios fuera del lugar indicado.

c) la instalación de publicidad sin previa autorización.

d) la emisión de ruidos que perturben potencialmente la tranquilidad de la fauna silvestre no catalogada.

2. Serán consideradas infracciones graves:

a) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.

b) la acampada fuera de los lugares o fechas autorizadas al efecto.

c) causar molestias a los animales o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales "vulnerables" o de "especial interés".

d) llevar a cabo aprovechamientos forestales en contra de los planes técnicos de ordenación.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) Las actuaciones que violen lo preceptuado en los planes específicos de mejora del artículo 259.

b) La acometida de trabajos silvícolas sin respetar las condiciones técnicas del Anexo V, si dichos trabajos se hubiesen iniciado al amparo de la licencia prevista en el artículo 262.

c) Causar molestias o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales catalogadas como «en peligro de extinción» o «amenazadas».

d) Utilizar productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertido o derramar residuos, si se causase con ello daño a los ecosistemas de imposible o difícil sustitución.

Artículo 324º.- Infracciones al régimen de espacios naturales: incendios

1. Será considerada infracción leve la inobservancia de las medidas dispuestas con carácter preventivo por la administración, si de la misma no se desprende daño alguno.

2. Serán consideradas infracciones graves:

a) La no observancia de medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse según el artículo 269.2.

b) La reincidencia en infracciones leves.

3. Se considerará infracción muy grave:

a) La negativa o resistencia a formar parte de las movilizaciones que en caso de incendio, y para combatirlas, dispongan las autoridades.

b) Encender fuego en lugares y fechas inadecuadas en época de estiaje o riesgo de incendio forestal.

Artículo 325º.- Infracciones al régimen de espacios naturales: riberas

1. Serán consideradas infracciones leves aquellas tipificadas como graves, si los efectos sobre el medio natural son de escasa relevancia, a juicio de los servicios municipales.

2. Será considerada infracción grave:

a) La roturación de la vegetación de los cursos de agua, en el sentido del artículo 271.

b) el encauzamiento de cursos de agua en los cuales no se tengan en cuenta los factores de recuperación de la vegetación preexistente.

3. Serán consideradas infracciones muy graves aquellas tipificadas como graves, en las que coincidan elementos de reincidencia.

Artículo 326º.- Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano

1. Serán consideradas infracciones leves:

a) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.

b) arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.

c) encender fuego en lugares no autorizados expresamente.

d) no controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.

e) en general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2. Serán consideradas infracciones graves:

a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.

b) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

c) El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo 281.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) Talar o podar árboles sin autorización expresa.

b) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificios.

c) Reincidir en la comisión de falta grave.

Artículo 327º.- Infracciones al régimen de limpieza

1. Se considerarán infracciones leves:

a) Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares o en fincas valladas o sin vallar.

b) Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.

c) Regar plantas fuera del horario autorizado siempre que se puedan generar molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.

d) La deposición de excrementos de animales domésticos, respecto a sus propietarios, en lugares de tránsito peatonal.

2. Se considerará infracción grave:

a) La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios catalogados.

b) La publicidad masiva en las calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.

3. Se considera infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

TITULO VIII- PROTECCION DE ANIMALES Y REGULACION DE SU TENENCIA

CAPÍTULO 1.- NORMAS GENERALES

Artículo 328º.- Objeto

El objetivo de este Título es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

Artículo 329º.- Tenencia y posesión

Se autoriza, con carácter general, la tenencia de animales de compañía o de granja en domicilios particulares, siempre que su alojamiento, desde el aspecto higiénico-sanitario, sea adecuado, y que de ello no derive o pueda derivar en una situación de peligro o molestias excesivas al vecindario en sus personas o bienes.

Artículo 330º.- Prohibiciones generales

1. Queda prohibido con carácter general y respecto a todos los animales:

a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

b) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.

c) Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.

d) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.

e) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.

f) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica.

2. Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tienen el deber de denunciar a los infractores.

3. Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 331º.- Prohibiciones especiales

1. Queda prohibida la presencia de animales en ciertos lugares, sometiéndose a las siguientes condiciones:

a) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

b) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

c) Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto en el punto a) de éste artículo.

d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

2. Las normas precedentes no se aplicarán a los perros lazarillos.

3. Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozales podrá ser ordenado por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

Artículo 332º.- Prohibición expresa referente a especies amenazadas

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO 2.- CONDICIONES SANITARIAS

Artículo 333º.- Inscripción

1. Los poseedores de animales de compañía, en particular de cualquier especie de perros, habrán de inscribirlos en los correspondientes censos municipales de animales.

2. En tal momento se expedirá por los servicios municipales la cartilla sanitaria vitalicia, en la que habrán de consignarse los siguientes datos del animal: identificación, nombre, apellidos y dirección del dueño o titular; fechas de vacunación y cuantos datos sanitarios puedan ser precisos para un adecuado conocimiento de la situación del ejemplar.

Artículo 334º.- Bajas

1. Las bajas por muerte o desaparición del animal deberán ser comunicadas por sus titulares al servicio correspondiente, inmediatamente a que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal se habrán de comunicar al referido servicio en el momento de la siguiente vacunación.

2. Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública o su encomienda a los servicios municipales de recogida de basuras ordinarias, debiendo el propietario poner el hecho en conocimiento de los servicios municipales, quienes indicarán el lugar adecuado para el depósito del animal muerto.

Artículo 335º.- Curas y tratamientos

1. El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2. Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPÍTULO 3.- AGRESIÓN A PERSONAS

Artículo 336º.- Agresión

Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse al servicio municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 337º.- Control del animal

1. El animal agresor será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal, sometiéndolo a su control

durante 14 días. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este período de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2. Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes previo informe del veterinario municipal, quien determinará el destino del animal.

3. Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

CAPITULO 4.- ABANDONOS

Artículo 338º.- Consideración de abandono

Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva identificación, ni va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 339º.- Gastos y plazo

Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones procedentes. El plazo para recuperar el animal será de treinta días, como máximo, transcurridos los cuales podrá ser cedido por el Ayuntamiento para adopción o procederá a su sacrificio.

Artículo 340º.- Retirada de animales abandonados

1. El animal abandonado que en el plazo establecido conforme al artículo anterior no haya sido reclamado por su dueño, será puesto a disposición de quien lo solicite, durante siete días, el cual habrá de comprometerse a mantenerlo en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y a cumplir, respecto del mismo, con las obligaciones establecidas en ésta Ordenanza.

2. Los animales que no hubieren sido retirados por sus dueños, ni cedidos a terceros en los plazos previstos, podrán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen un mínimo sufrimiento para el animal.

3. Para el cumplimiento de lo establecido en éste Capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con Asociaciones protectoras de animales.

CAPITULO 5.- ESTABLECIMIENTOS DE CRIA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 341º.- Licencia

Estarán sometidas a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

a) Centros para animales de compañía:

1) Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.

2) Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales.

3) Perrerías o establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías o rehalas).

4) Clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.

b) Centros diversos:

1) Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios.

2) Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.

Artículo 342º.- Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos

1. El emplazamiento será designado de acuerdo con la legislación vigente y conforme con el planeamiento municipal.

2. Las construcciones, instalaciones y equipos serán los adecuados para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

3. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.

4. Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

5. Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.

6. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

7. Dispondrán de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contumaces o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.

8. Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

9. Deberán disponer de una zona aislada para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 343º.- Alimentos

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 344º.- Salas de espera

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras y otros sitios, antes de entrar en los mismos.

Artículo 345º.- Establecimientos dedicados a la venta de animales

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.

2. Deberán contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales.

3. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 346º.- Documentación necesaria para la venta de animales

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

CAPITULO 6.- ESPECIES NO AUTÓCTONAS

Artículo 347º.- Documentación exigible

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado español deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- Certificado sanitario de origen.
- Permiso de importación.
- Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- Certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario en la aduana.

Artículo 348º.- Certificados de origen

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

CAPITULO 7.- INSTALACIONES AVICOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS

Artículo 349º.- Instalaciones comprendidas

- Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:
 - Explotaciones industriales y domésticas.
 - Establecimientos hípicas, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del presente Título.

Artículo 350º.- Licencia

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de

licencia municipal correspondiente sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

Artículo 351º.- Obligaciones

Los titulares de explotaciones comprendidas en el artículo 349 tendrán las siguientes obligaciones:

- Estar incluidos en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa.
- Hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
- Realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- Notificar a los servicios municipales competentes por escrito y con la mayor brevedad posible, si se produjese cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación.
- Retirar diariamente el estiércol, debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositarán almacenados, hasta su definitivo tratamiento en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 352º.- Transporte de animales

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias de los animales que transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

CAPITULO 8.- VETERINARIOS

Artículo 353º.- Partes veterinarias

Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

Artículo 354º.- Enfermedades de declaración obligatoria

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 355º.- Sociedades protectoras de animales y plantas

1. Podrán ser exceptuadas de ciertas prescripciones del presente capítulo las Sociedades Protectoras de Animales y Plantas integradas en las condiciones del R.D. de 11 de abril de 1928 y como tales, declaradas de utilidad pública.

2. Las Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, están eximidas de cualquier pago de tasa o arbitrios municipales que les afecten en el ejercicio de sus tareas y funciones.

CAPITULO 9.- INFRACCIONES

Artículo 356º.- Normas Generales

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en el presente Título, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que resultare exigible en vía civil ó penal.

2. Sin perjuicio de las sanciones administrativas ó penales, el infractor deberá reparar el daño causado, que podrá ser efectuado subsidiariamente por la Administración, a costa del infractor.

Artículo 357º.- Tipificación de infracciones

1. Serán infracciones leves:

a) En las instalaciones a que hacen referencia el Capítulo 7 de este Título.

1) La venta, donativo, o cualquier transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezcan a fauna autóctona catalogada o al Anexo I del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre (CITES).

2) El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista etológico.

b) En los restantes casos:

1) El traslado de animales y su estancia en lugares públicos en violación de lo establecido en el artículo 331 de esta Ordenanza.

2) La no inscripción de animales de compañía, en su caso, en los censos municipales o la carencia de cartilla

sanitaria en caso de que, examinado el animal, esté en buenas condiciones sanitarias.

2. Serán infracciones graves:

a) En las instalaciones a que hace referencia el Capítulo 7 de este Título:

1) Mantener planes, proyectos o instalaciones que no se ajusten a las condiciones expresadas en la solicitud de licencia, si no se modificaron por parte del servicio.

2) La ausencia de libros de registro debidamente cumplimentados, en el caso de instalaciones reguladas en la presente Ordenanza.

3) La prestación de servicios por parte del personal no cualificado específicamente.

b) En los restantes casos:

1) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado.

2) Ejercer su venta ambulante en los términos previstos en el artículo 330.1. e).

3) La exhibición, venta, compra o cualquier manipulación en especies de fauna protegida, en los términos establecidos en el artículo 330.3.

4) La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiere causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.

3. Serán infracciones muy graves:

1) El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal, en las instalaciones de los capítulos 5 y 7 de este Título.

2) La venta, donativo o cualquier transacción de especímenes a título oneroso o lucrativo, si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES.

3) La ausencia de la documentación a que se refiere el artículo 347, en caso de posesión de especies no autóctonas.

4) Causar la muerte de un animal.

5) El abandono de animales en los términos previstos en el artículo 330. 1. c).

6) Utilizar animales en espectáculos o peleas, en los términos previstos en el artículo 330. 1. f).

TITULO IX.- REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 358º.- Infracciones

1. Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.

2. Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que él o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 359. - Procedimiento

1. En la tramitación del procedimiento sancionador se aplicarán las normas establecidas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre y R.D. 1398/93, de 4 de agosto.

2. Podrá iniciarse de oficio, a instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento.

Artículo 360º.- Tramitación

La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones. La instrucción del expediente será atribuida a órgano distinto del establecido para la iniciación y resolución del procedimiento.

Artículo 361º.- Registro

1. Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:

a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.

b) Tipo de infracción, o supuesta infracción.

c) Datos del denunciante, en su caso.

d) Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de

medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.

e) Medio o medios afectados por los hechos que dieron origen al expediente.

f) Fechas de cada uno de los detalles anteriores.

2. Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:

a) Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.

b) A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el Registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el ambiente.

CAPITULO 2.- MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 362º.- Medidas cautelares

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3. Para la imposición de medidas cautelares procederá la previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de cinco días, contados desde el inicio del expediente.

4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Artículo 363º.- Medidas reparadoras

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

CAPITULO 3.- SANCIONES

Artículo 364º.- Sanciones

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

a) Cuantitativo: multa.

b) Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

2. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder la cuantía prevista en la Ley de Régimen Local, o en su caso las cantidades y medidas indicadas en las normas sectoriales aplicables vigentes al momento de la imposición de la sanción.

3. El Alcalde o el Pleno Municipal, en su caso, serán competentes para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas, señalándose seguidamente con carácter indicativo y no exhaustivo, la normativa sectorial que incide sobre la materia regulada por la presente Ordenanza y que son:

a) Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (B.O.E. de 7 de diciembre de 1.961), e Instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento, aprobada por Orden Ministerial de 15 de marzo de 1.963 (B.O.E. de 2 de abril de 1963).

b) Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (B.O.E. de 22 de abril de 1998).

c) Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases (B.O.E. de 25 de abril 1997) y Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el Desarrollo y ejecución de la Ley precitada (B.O.E. de 1 de mayo de 1998).

d) Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos (D.O.C.M. de 2 de enero de 1991) y Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Protección de Animales Domésticos (D.O.C.M. de 5 de agosto de 1992).

e) Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (B.O.E. de 14 de marzo de 1990), Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, sobre Reglamento General de Circulación para aplicación y desarrollo de la Ley (B.O.E. de 31 de enero), Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos (B.O.E. de 26 de enero de 1.999), Decreto 3025/74, de 9 de agosto, sobre Limitación de la Contaminación Atmosférica Producida por los Vehículos a Motor (B.O.E. de 7 de noviembre de 1974).

f) Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico (B.O.E. de 26 de diciembre de 1972); Decreto 833/75 de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley de 22 de diciembre (B.O.E. de 22 de abril de 1975) y Real Decreto 547/79, de 20 de febrero, que modifica el Decreto 833/75 (B.O.E. de 23 de marzo de 1979).

g) Ley 25/64 de 29 de abril, Reguladora de la Energía Nuclear (B.O.E. de 4 de mayo de 1964), y Ley 15/80, de 20 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear (B.O.E. de 25 de abril de 1980).

h) La Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones (B.O.E. de 14 de abril de 1988), Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, que aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (B.O.E. de 30 de Junio de 1972); el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; Reglamentos de aplicación y la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (D.O.C.M. de 19 de junio de 1998).

i) Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (B.O.E. de 24 de marzo de 1.995); Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental (D.O.C.M. de 30 de abril de 1999); Decreto 70/1999, de 25 de mayo de 1999, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha (D.O.C.M. de 5 de Junio de 1999); la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza (D.O.C.M. de 12 de junio de 1999); el Decreto 2610/1979, de 13 de junio, de Declaración del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera y Alrededores (B.O.E. de 13 de noviembre de 1979) y Decreto 34/1990, de 13 de marzo, por el que se reclasifica (D.O.C.M. de 16 de marzo de 1990). Resolución de 5 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Medio Ambiente Natural por la que se ordena la publicación en el D.O.C.M. Del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera (D.O.C.M. de 15 de diciembre de 1995).

j) Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (B.O.E. de 8 de agosto de 1985); el Real Decreto, 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (B.O.E. de 30 de abril de 1986); el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica (B.O.E. de 20 de febrero de 1972) el Real Decreto 439/1994, de 11 de marzo (B.O.E. de 6 de abril de 1994) y Real Decreto 2068/1996, de 13 de septiembre (B.O.E. de 1 de octubre de 1996).

k) Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, sobre normas aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas (B.O.E. de 30 de diciembre de 1995); Real Decreto 484/1995, de 7 de abril; sobre Medidas de Regularización y Control de Vertidos (B.O.E. de 21 de abril de 1995); Disposición Adicional Novena de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (B.O.E. de 31 de diciembre de 1994).

6. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- a) Grado de intencionalidad.
- c) La naturaleza de la infracción.
- d) La capacidad económica del titular de la actividad.
- e) La gravedad del daño producido.
- f) El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- g) La irreversibilidad del daño producido.
- h) La categoría del recurso afectado.
- i) Los factores atenuantes o agravantes.
- j) La reincidencia. Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

7. Las sanciones que recaigan sobre establecimientos industriales ó actividades, que tengan por objeto la suspensión o cancelación de la actividad ó retirada de licencia, sólo podrán hacerse efectivas cuando la competencia decisiva para su puesta en funcionamiento esté atribuida al Ayuntamiento.

8. Cuando la propuesta de resolución incluya multa o sanción superior a la que por motivos de competencia municipal se puede imponer, se elevará dicha propuesta a la autoridad competente.

Artículo 365º.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

A) Vehículos a Motor:

- 1. Leves.- Multa de hasta 10.000 ptas.
- 2. Graves.- Multa de 10.001 a 20.000 ptas.
- 3. Muy graves.- Multa de 20.001 a 30.000 ptas.

B) Generadores de Calor:

- 1. Leves.- Multa de hasta 20.000 ptas.
- 2. Graves:

- a) Multa de 20.001 a 35.000 ptas.
- b) Retirada de licencia de 1 a 3 meses

3. Muy graves:

- a) Multa de 35.001. a 50.000 ptas.
- b) Retirada de licencia de 3 meses y 1 día a 12 meses.
- c) Cierre de establecimiento ó suspensión de la actividad total o parcial de 12 meses y 1 día a 2 años.
- d) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.

C) Resto de Actividades

- 1. Leves.- Multa de 10.000 a 25.000 ptas.
- 2. Graves:

- a) Multa de 25.001 a 50.000 ptas.
- b) Retirada de licencia por un periodo de 1 a 3 meses.

3. Muy graves:

- a) Multa de 50.001 a 100.000 ptas.
- b) Retirada de licencia por un periodo de 3 meses y 1 día a 12 meses.
- c) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo de 12 meses y 1 día a 2 años.
- d) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.

Artículo 366º.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- e) Multa de 10.000 a 20.000 ptas.

2. Graves:

- a) Multa de 20.001 a 35.000 ptas.
- b) Retirada de licencia por un periodo de 1 a 3 meses.

3. Muy graves:

- a) Multa de 35001 a 50.000 ptas.
- b) Retirada de licencia por un periodo de 3 meses y 1 día a 12 meses.
- c) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo de 12 meses y 1 día a 2 años.
- d) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.

Artículo 367º.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas potables de consumo público y a las aguas residuales.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves.- Multa de 20.000 a 30.000 ptas.
2. Graves:
 - a) Multa de 30.001 a 40.000 ptas.
 - b) Retirada de autorización por un período de 1 a 3 meses.
3. Muy graves:
 - a) Multa de 40.001 a 50.000 ptas.
 - b) Retirada de autorización por un período de 3 meses y 1 día a 12 meses.
 - c) Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período de 12 meses y 1 día a 2 años.
 - d) Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 368º.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos sólidos urbanos

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves.- Multa de 5.000 a 25.000 ptas.
2. Graves:
 - a) Multa de 25.001 a 50.000 ptas.
 - b) Retirada de licencia o autorización, según el caso, por un período 1 a 3 meses.
 - c) Suspensión total o parcial de la actividad por un período de 3 meses y 1 día a 12 meses.
 - d) Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período de doce meses.

3. Muy graves:
 - a) Multa de 50.001 a 100.000 ptas.
 - b) Retirada de licencia o autorización por un período de 12 meses y 1 día a 2 años.
 - c) Suspensión parcial o total de la actividad.
 - d) Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período de dieciocho meses.

En el supuesto de infracciones tipificadas en el artículo 34 de la Ley 10/1998 de 21 de abril, a excepción de las definidas en el apartado 3.b) de dicha Ley, el Ayuntamiento, dará cuenta a la Administración competente, absteniéndose de todo procedimiento sancionador, a fin de que por ésta se lleve a cabo el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 369º.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves.- Multa de 10.000 a 25.000 ptas.
2. Graves:
 - a) Multa de 25.001 a 50.000 ptas.
 - b) Reposición del ejemplar afectado.
 - c) Restauración del área afectada.
3. Muy graves:
 - a) Multa de 50.001 a 100.000 ptas.
 - b) Reposición del triple de los ejemplares afectados.
 - c) Restauración del área afectada.

Artículo 370º.- Sanciones respecto a la limpieza de la vía pública

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:
 - Multa de 5.000 a 10.000 ptas.
2. Graves:
 - a) Multa de 10.001 a 20.000 ptas.
 - b) Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.
3. Muy graves:
 - a) Multa de 20.001 a 50.000 ptas.
 - b) Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

Artículo 371º.- Sanciones respecto a la protección de animales y regulación de su tenencia

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:
 - Multa de 5.000 a 10.000 ptas.
2. Graves:
 - a) Multa de 10.001 a 20.000 ptas.
 - b) Rehabilitación o, en su caso, reposición del/ o de los ejemplar/es perjudicado/s.
 - c) Retirada de licencia por un período de 1 a 3 meses.
 - d) Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período de 3 meses y 1 día a 6 meses.
3. Muy graves:
 - e) Multa de 20.001 a 50.000 ptas.
 - f) Rehabilitación o, en su caso, reposición de los ejemplares perjudicados.
 - g) Retirada de licencia por un período de 6 meses y 1 día a 1 año.
 - h) Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período de 12 meses y 1 día a 2 años.
 - i) Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
 - j) La utilización de animales en los términos previstos en el artículo 330. 1. f), se sancionará con multa de 50.000 ptas., salvo que la legislación sectorial autorice la imposición de multa de mayor cuantía, y la confiscación inmediata de los animales utilizados, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Disposición Transitoria.-

Las actividades, establecimientos e industrias que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, habrán de ajustar las condiciones de su funcionamiento a las prescripciones de la misma en el plazo de un año, contado desde aquella fecha, sin perjuicio de que por la Comisión de Gobierno, pueda concederse ampliación de dicho plazo, hasta un máximo de dos años, en razón de la complejidad ó coste de implantación de los contenidos de ésta regulación a la actividad concreta de que se trata.

Disposición Derogatoria.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual ó inferior rango hubiera sido adoptadas por los Organos Municipales, en tanto se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y transcurran los plazos establecidos por la legislación vigente.

ANEXOS

ANEXO I.- Real Decreto 1618/1980 de aprobación del Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético (BOE 6-8-1980)

Rendimiento mínimo de calderas

Potencia útil de generador en KW	Combustible mineral sólido		Combustible líquido o gaseoso
	Parrilla carga manual	Funcionamiento semi o automático	
	Hasta 60	73	
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2.000	77	82	85
Más de 2.000	77	86	87

Datos referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

ANEXO II.

VALORES LIMITE DEL NIVEL SONORO EMITIDO POR LOS DISTINTOS VEHICULOS A MOTOR

El nivel sonoro no debe sobrepasar los límites siguientes:

- 1.- TRACTORES AGRICOLAS
 - 1.1 Potencia hasta 200cv (D/N) 91 dBA
 - 1.2 Potencia de más de 200 cv(D/N) 94 dBA
- 2.- CICLOMOTORES Y VEHICULOS AUTOMOVILES DE CILINDRADA NO SUPERIOR A 50 CM3
 - 2.1. - De dos ruedas 82 dBA
 - 2.2. - De tres ruedas 84 dBA

3.- MOTOCICLETAS

3.1. - Cilindrada superior a 50 cm ³ hasta 80 cc.	78 dBA
3.2. - Cilindrada superior a 80 cm ³ hasta 125 cm ³	80 dBA
3.3. - Cilindrada superior a 125 cm ³ hasta 350 cm ³	83 dBA
3.4. - Cilindrada superior a 350 cm ³ hasta 500 cm ³	86 dBA
3.5. - Cilindrada superior a 500 cm ³ en adelante	86 dBA

4.- VEHICULOS DE 4 RUEDAS

4.1. - Vehículos destinados al transporte de personas con 9 plazas incluida la del conductor	80 dBA
4.2. - Vehículos destinados al transporte de personas con más de 9 plazas incluida la del conductor y con un peso máximo de 3.5 TM	81 dBA
4.3. - Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo de 3.5 TM	85 dBA
4.4. - Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas incluida la del conductor con un peso máximo autorizado entre 3.5 y 5 TM	88 dBA
4.5. - Vehículo destinado al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.5 Tm hasta 12 TM	86 dBA
4.6. - Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas incluida la del conductor con peso máximo autorizado superior a 5 TM	85 dBA
4.7. - Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 12 TM	88 dBA

Las denuncias relativas a tractores agrícolas solo podrán formularse cuando transiten por vías urbanas y previa comprobación mediante los aparatos medidores en condiciones idóneas (artículo 7º.3 del Real Decreto de 25 de mayo de 1972).

Notas:

- En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

- Se asimilan a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentran sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller y vehículos publicitarios, etc.).

ANEXO III.- Documentación necesaria para la obtención del permiso de vertidos a las instalaciones municipales de saneamiento

Las instalaciones industriales y comerciales para la obtención de la licencia de empalmar en la red o la autorización de vertido deberán llevar la documentación que a continuación se detalla:

1. Filiación

a) Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.

b) Ubicación y características de la instalación o actividad.

2. Producción

a) Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.

b) Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.

c) Productos finales e intermedios, si los hubiere, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.

3. Vertidos

- Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere) y, características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

4. Tratamiento previo al vertido

- Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

5. Planos

a) Planos de situación.

b) Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.

c) Planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad.

6. Varios

a) Suministro de agua (red, pozo, etc.).

b) Volumen de agua consumida por el proceso industrial.

c) Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

d) Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o emergencia de vertidos.

e) Y, en general, todos aquellos datos que la administración considere necesarios, a efecto de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

ANEXO IV.- Intervalo de características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales

PARAMETRO	INTERVALO	UNIDAD
Temperatura	40	°C
PH	6-10	Unidades pH
Sólidos sedimentables	10-20	ml/l
Aceites y grasas	150-200	mg/l
Cadmio	0,5-1	mg/l
Plomo	1-2	mg/l
Cromo total	5-10	mg/l
Cromo hexavalente	0,5-1	mg/l
Cobre	3-6	mg/l
Cianuros totales	5-10	mg/l
Cinc	5-10	mg/l
Selenio	1-2	mg/l
Níquel	5-10	mg/l
Mercurio	0,1-0,2	mg/l
Hierro	10-50	mg/l
Sulfuros totales	5-10	mg/l
Sulfuros libres	0,3-0,5	mg/l
Fenoles totales	2,5	mg/l
Toxicidad equitox/1	[50]	

] Este valor es indicativo y con carácter provisional.

ANEXO V.- Condiciones para la realización de repoblaciones forestales.

Simplificadamente, se pueden agrupar las repoblaciones según su finalidad de la manera siguiente:

RECONSTRUCCIÓN DE LA CUBIERTA VEGETAL

a) Lucha contra la erosión: repoblaciones de las que no pueden esperarse beneficios directos. En muchos casos se tratará de reconstruir formaciones estables, incluidos los materiales, según procesos de evolución positiva.

b) Reconstrucción de áreas degradadas: en las que, de producir las repoblaciones beneficios directos, será a tan largo plazo, que no podrán computarse en términos de renta. Las acciones tendrán efectos positivos en el control de la erosión y serán un procedimiento para acelerar la evolución positiva de la vegetación existente.

c) Regeneración de los bosques deteriorados: las repoblaciones tratarán de lograr rápidamente la cobertura suficiente, así como completar la vegetación serial. Estos trabajos permitirán asegurar una producción probable que, al menos, haga posible la financiación de su conservación.

CREACIÓN DE BOSQUES PRODUCTIVOS

a) Producción de maderas de calidad: con plantaciones de especies nobles, destinadas a abastecer la creciente demanda de la industria del mueble y la decoración, sustituyendo la importación de madera tropical. El bosque resultante tendrá una alta calidad ecológica. Regeneración natural del bosque así creado.

b) Producción de maderas industriales: con plantaciones de especies susceptibles de ser aprovechadas a turnos medios y cortos formando masas moderadamente monoespecíficas, pero susceptibles de evolucionar hacia formaciones climáticas mediante un simple cambio de tratamiento. Regeneración natural de la masa repoblada.

c) Cultivos forestales: plantaciones monoespecíficas de árboles de crecimiento rápido o medio. Cortas finales a hecho y nueva plantación.

En estos bosques productivos, con mayor o menor

ayuda a la plantación o mantenimiento del repoblado, la gestión económica resultante será rentable para el propietario.

EL MARCO DE LAS ACCIONES DE REPOBLACIÓN

Las diferentes características y finalidades de las repoblaciones darán lugar a condiciones, también diferentes, en cuanto a sí se establecen o no límites a las superficies a repoblar, al tipo y métodos de plantaciones, tratamientos silvícolas, utilización de productos agroquímicos, etc.

En todo caso, resulta necesario definir un marco global de actuación, que delimite claramente lo deseable y lo inadecuado desde diversas perspectivas, para primar lo primero y evitar lo segundo.

a) El marco ecológico

Conforme a lo previsto en el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental y las Circulares 1/87 y 1/89 del ICONA, se evitarán los daños que, tanto las técnicas de preparación del suelo como la formación vegetal introducida, pudieran producir sobre:

- Especies catalogadas como amenazadas y sus hábitats.
- Valores singulares edáficos o paisajísticos.

(Aunque no tienen cabida en este epígrafe, también deben evitarse, por otras razones, la destrucción de yacimientos paleontológicos, arqueológicos e históricos).

Para ello, todas las propuestas de repoblación deberán acompañarse de un informe previo detallando los valores naturales del paisaje a repoblar. Se redactará una clave de incompatibilidades -espaciales y temporales- con la conservación de los valores naturales.

b) El marco biológico

De acuerdo con las Circulares antes citadas, las propuestas de repoblación describirán y justificarán las especies a utilizar, los años en que van a introducirse, el tipo de bosque que se pretende reconstruir o implantar, la forma de masa y el tratamiento con que se espera gestionar el bosque creado.

Para ello, se justificará la evolución previsible de la vegetación y la finalidad que cumplen las especies a utilizar.

Asimismo, se describirá la procedencia de la semilla y de la planta a utilizar.

c) El marco tecnológico

Las propuestas de repoblación describirán el método de preparación del suelo para la plantación, detallando las labores que se precise realizar.

Se consideran las técnicas siguientes, ordenadas de menor a mayor impacto:

Preparación del suelo:

- I. Siembra, con remoción local del suelo.
- II. Hoyos de cuarenta centímetros de profundidad.
- III. Casillas de cuarenta por cuarenta.
- IV. Banquetas de tracción animal, subsoladas menores o iguales que un metro.
- V. Subsulado lineal a tracción mecánica.
- VI. Banqueta de tracción mecánica, subsolada menor o igual que un metro.

Tratamiento de la vegetación:

- 1- Sin afección.
- 2- Roza manual de la vegetación.
- 3- Roza con trituradora.

d) El marco económico

Las propuestas de repoblación adjuntarán un breve estudio económico de rentabilidad que justifique su carácter preferentemente productivo protector.

ANEXO VI.- Índice de valoración de árboles

CLASES DE ÍNDICES

1. Los índices establecidos en este Anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación del valor de árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.

2. En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación y dimensiones del árbol dañado.

3. Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

4. En los supuestos en que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el

sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calculará en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

ÍNDICE DE ESPECIE O VARIEDAD

1. Este índice se basa en los precios medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al por menor de los mismos.

2. El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de doce a catorce centímetros de perímetro de circunferencia y una altura de 3,50 a 4 metros en los de hoja persistente y de 2 a 2,5 metros en coníferas y palmáceas.

3. Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes.

4. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

ÍNDICE DE VALOR ESTÉTICO Y ESTADO SANITARIO DEL ÁRBOL

Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10 que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico. El coeficiente será el siguiente:

- 10: Sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 9: Sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5, remarcable.
- 8: Sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.
- 7: Sano, vegetación mediana, solitario.
- 6: Sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
- 5: Sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación.

- 4: Poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 3: Sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 2: Sin vigor, enfermo, solo, en alineación.
- 1: Sin valor.

ÍNDICE DE SITUACIÓN

1. Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentra ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: En el centro urbano.
- 8: En barrios.
- 6: En zonas rústicas o agrícolas.

2. La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la administración municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

ÍNDICE DE DIMENSIONES

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1,30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

Circunferencia en centímetros a 1,3 metros del suelo: índice	
Hasta 30	1
De 30 a 60	3
De 70 a 100	6
De 110 a 140	9
De 150 a 190	12
De 200 a 240	15
De 260 a 300	18
De 320 a 350	20

FÓRMULA DE VALORACIÓN

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los índices regulados en los apartados anteriores, en la forma que se expresa en el ejemplo que aparece al final de este Anexo.

ÍNDICE ESPECIAL DE RAREZA Y SINGULARIDAD

1. Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.

2. La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.

3. Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del servicio de parques y jardines.

ESTIMACIÓN DE DAÑOS QUE NO SUPONGAN LA PÉRDIDA TOTAL DEL VEGETAL

1. El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.

2. Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

- Heridas en el tronco.
- Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.
- Destrucción de raíces.

HERIDAS EN EL TRONCO POR DESCORTEZADOS O MAGULLADOS

1. En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.

2. El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en tanto por ciento de la circunferencia; indemnización en tanto por ciento del valor del árbol:

Hasta 20	Al mínimo 20
Hasta 25	Al mínimo 25
Hasta 30	Al mínimo 35
Hasta 35	Al mínimo 50
Hasta 40	Al mínimo 70
Hasta 45	Al mínimo 90
Hasta 50 y más	Al mínimo 100

3. Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

PÉRDIDA DE RAMAS POR DESGAJE, ROTURA O TALA

1. Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.

2. La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.

3. Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

DESTRUCCIÓN DE RAÍCES

1. Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación de la forma que se establece en el apartado que se refiere a las heridas en el tronco.

2. El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

OTROS ASPECTOS DE LA VALORACIÓN

1. En las tasaciones se tendrán en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del agua, especialmente si éste carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.

2. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorarán estimando la repercusión que pueden tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en este Anexo.

EJEMPLOS DE CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE ÁRBOL

INDICE

A - Índice de especie Platanus orientalis (Plátano de las Indias); precio al por menor del árbol de 12 a 14 cm de perímetro:	800
B - Índice de valor estético y sanitario del árbol Sano, vegetación mediana en alineación:	5
C - Índice de situación Situación en urbanización periférica:	8
D - Índice de dimensiones Dimensión. Perímetro, circunferencia 50 cm.	3

Valor del árbol
A x B x C x D = 800/10 x 5 x 8 x 3 = 9.600 pts.

Número 1.204

CARRIZOSA

ANUNCIO

Se expone al público por plazo de quince días el padrón de tasas municipales para 2001 y el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para 2001.

Carrizosa, a 1 de marzo de 2001.- La Alcaldesa, Pilar Haro Rodríguez.

Número 1.241

CIUDAD REAL

ANUNCIO

Solicitado por Edificaciones Aguilar, S.A., representada por Laporta Ingenieros, S.L., licencia municipal para instalación y posterior funcionamiento de garaje sito en Ronda de Granada, s/n., expediente 03050, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se somete a información pública, por término de diez días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan durante dicho período formular alegaciones que estimen pertinentes.

Ciudad Real, 26 de febrero de 2001.- El Alcalde, Francisco Gil-Ortega Rincón.

Número 1.245

LAS LABORES

EDICTO

Por Juan Manuel Mascaraque González en nombre y representación de Talleres Juanma, S.L.L., se ha solicitado licencia para establecer la actividad de taller para reparación de vehículos con emplazamiento en calle Triana, s/n.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Las Labores, a 1 de marzo de 2001.- El Alcalde, (ilegible).

Número 1.225

LUCIANA

ANUNCIO

Aprobado por el Pleno, en sesión extraordinaria de 27 de febrero de 2001, el pliego de condiciones económico-administrativas particulares, que ha de regir en la subasta para adjudicar la concesión de la explotación del quiosco-bar de la Piscina Municipal, se expone al público, por plazo de ocho días hábiles, a efectos de oír reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la subasta, si bien la licitación se aplazará en el supuesto de que se presenten reclamaciones contra el pliego de cláusulas.

Objeto: La contratación de la concesión de la explotación del quiosco-bar de la Piscina Municipal.

Tipo de licitación: 25.000 pesetas a la alza.

Duración del contrato: Desde la fecha de adjudicación definitiva hasta el 31 de diciembre de 2001, prorrogable, de mutuo acuerdo, por periodos anuales hasta un máximo de tres.

Fianza provisional y definitiva: La fianza provisional se fija en 500 pesetas y la definitiva en el 4 por 100 del precio del remate, debiendo completarse, en su caso, hasta dejarla constituida en la cuantía de 50.000 pesetas.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de 9 a 14, durante el plazo de veintiséis días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Apertura de plicas: En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a las 13,30 horas del sexto día hábil siguiente